



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

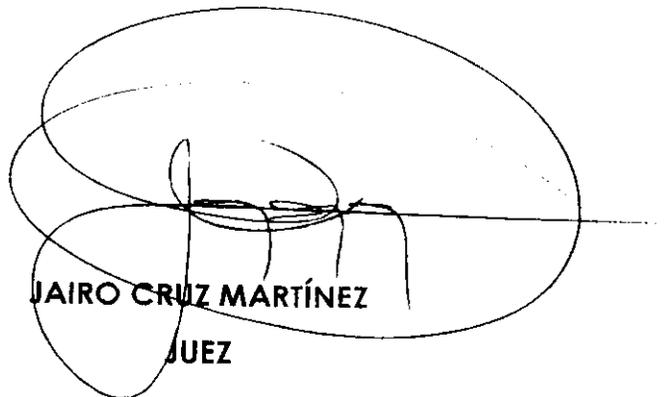
PROCESO. 11001-40-03-033-2017-0-0005-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 82), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, previo a ordenar la terminación del proceso se ordena a la O.C.M.E.S., que proceda a rendir un informe respecto de los dineros consignados por cuenta del proceso, toda vez que de lo observado a folio 84, el banco agrario certificó en su momento la existencia de dineros por cuenta del proceso; así mismo deberá indicarse la manera en que fuera pagado o cobrado el título judicial elaborado y visto a folio 73 y si por cuenta del expediente resultaron dineros excedentes después de dicho pago.

Efectuado lo anterior ingresense las diligencias al Despacho para resolver de fondo sobre la terminación del proceso y la devolución de dineros a la parte pasiva.

CÚMPLASE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

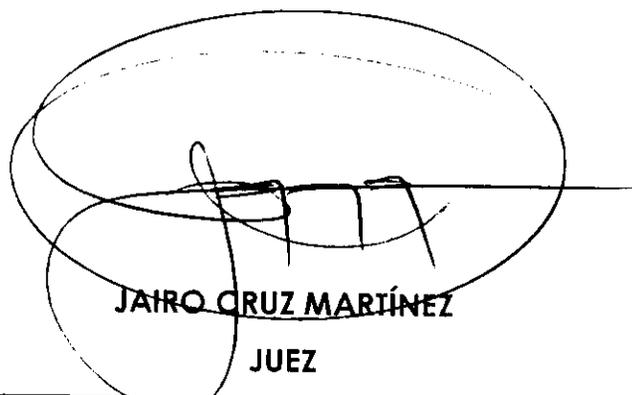
PROCESO. 11001-40-03-015-2018-0-0145-00

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado ANDRÉS FABIÁN HERRERA GUERRERO, como apoderado judicial de la ejecutada Doralba Villalba, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Vto. Fol. 66).

Como dirección de notificaciones se tendrán en cuenta los datos indicados en el memorial allegado (Fol. 66), y el correo desde el que se remiten las diligencias que es el mismo inscrito ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Se ordena a la Oficina de Apoyo que agende cita o comunique el medio a través del cual debe efectuar dicha actuación, para que el abogado del ejecutado tenga acceso al expediente y conozca las actuaciones que se han desplegado a lo largo del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-019-2007-0-0290-00

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada JULIE TORRES MORENO, como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SAN JOSÉ – P.H -, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido dentro de la demanda acumulada (Fol. 8).

Como dirección de notificaciones se tendrán en cuenta los datos indicados en el memorial allegado (Fol. 8), y el correo desde el que se remiten las diligencias que es el mismo inscrito ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, frente a la demanda acumulada presentada, la misma se INADMITE, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes defectos:

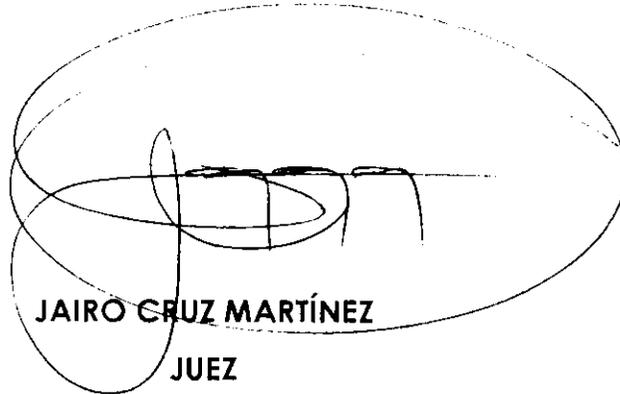
1. Corrija la fecha de causación de las cuotas de administración del mes de febrero de 2020, conforme la expresamente indicado en el certificado de deuda que es el documento base para la ejecución.
2. Así mismo, conforme lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deberá ser notificada la parte ejecutada, pues dicho dato se echa de menos en la demanda presentada.

Téngase en cuenta que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario presentar copia para el archivo del Juzgado y los traslados respectivos, de conformidad con lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-033-2003-0-0376-00

Para los fines legales a que haya lugar, ha de tenerse en cuenta que el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, diera alcance a lo requerido en oficio No. O-0121-2053 del 21 de enero de los corrientes, pues remitió copia de la decisión emitida el pasado 9 de septiembre de 2020, en la que se resolvió el recurso de apelación planteado contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2016 (Fol. 23 a 28 del cuaderno 3) en el que se resolvió el incidente de nulidad planteado por el gestor judicial de la parte pasiva.

Nótese que, en el recurso resuelto, el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad decretó la nulidad del proceso conforme lo reglado en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., por lo que este servidor dispondrá obedecer y cumplir lo allí resuelto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicho estrado a través de proveído del 10 de agosto de 2005 (Fols. 43 a 45 del Cdo. 5) declaró sin valor ni efecto todo lo actuado en esa instancia, absteniéndose de conocer el recurso de apelación y ordenó, devolver las diligencias al juzgado de conocimiento en ese entonces el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, para que este lo remitiera por competencia a la especialidad de lo contencioso administrativo, sin que a la fecha se haya cumplido tal requerimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Se colige entonces que este juzgado carece de competencia para continuar el trámite del presente asunto, debiéndose remitir al juez competente señalado por el señor juez 13 Civil Circuito de Bogotá.

En auto del 10 de agosto de 2005 el Juzgado 13 Civil del Circuito señaló (Fol. 44 Cd. 5):

"...4. Aunado a lo anterior, se desprende de las copias allegadas, que la pretensión enmarca una situación PRESTACIONAL que converge a la JURISDICCIÓN LABORAL conforme lo establece el artículo 7° del Código Procesal el (sic) Trabajo y Seguridad Social, o en su defecto la Contencioso Administrativa, atendiendo el origen de la obligación pretendida que no dimana de un contrato de trabajo..."

A su turno en el auto del 9 de septiembre de 2020, el precitado estrado indicó que:

"...8.- En ese orden de ideas, para este Juzgado no hay la menor duda, que en efecto, la nulidad prevista en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, se configuró, pues en efecto, el Juzgado ha continuado conociendo del proceso, sin tener en cuenta lo dicho por esta (sic) Despacho, frente a la competencia, la cual, esta (sic) en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la Entidad que se pretende ejecutar- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es una Entidad del orden Nacional, luego es el Juez Contencioso Administrativo a quien competen conocer de la presente acción, dada la cuantía del asunto..."

Por lo anterior, el juzgado DISPONE:

1. Que por intermedio de la O.C.M.E.S., se remita el presente proceso a la Oficina Judicial Reparto de lo Contencioso

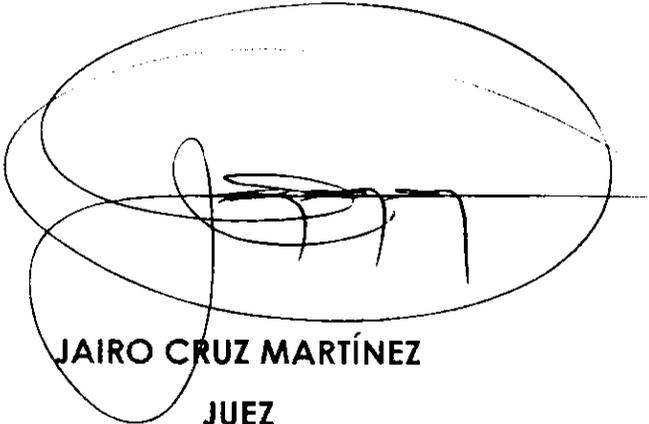


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Administrativo, a fin de que sea repartido al Juez competente, que se enlistan en los citados autos del 10 de agosto de 2005 y 9 de septiembre de 2020. Oficiese como corresponda, dejando las constancias del caso.

2. Por sustracción de materia, y conforme lo indicado por el superior, el Despacho se abstendrá de resolver sobre el recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte pasiva (Fol. 193 a 200) y sobre la liquidación de crédito a la que erradamente se le corrió traslado (Fol. 224)

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

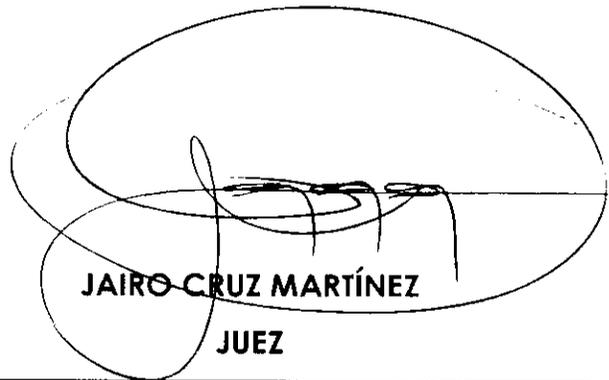
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-047-2009-0-1279-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 140) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a lo pedido se ordena al memorialista estarse a lo resuelto en auto del 10 de junio de 2019 (Fol. 138), en el que se resolvió una petición en términos similares y se le recordó que la parte interesada es la llamada a obtener la información conforme lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/08/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
12/06/2014	13/06/2014	2	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 3.237.012,00	\$ 3.237.012,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4.579,30	\$ 4.579,30	\$ 0.00	\$ 3.241.591,30
14/06/2014	14/06/2014	1	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 7.749.139,00	\$ 10.986.151,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 7.770,89	\$ 12.350,19	\$ 0.00	\$ 10.998.501,19
15/06/2014	19/06/2014	5	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0.00	\$ 10.986.151,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 38.854,43	\$ 51.204,62	\$ 0.00	\$ 11.037.355,62
20/06/2014	20/06/2014	1	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 20.486.231,00	\$ 31.472.382,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 22.261,51	\$ 73.466,12	\$ 0.00	\$ 31.545.848,12
21/06/2014	30/06/2014	10	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0.00	\$ 31.472.382,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 226.615,07	\$ 296.081,20	\$ 0.00	\$ 31.768.463,20
01/07/2014	31/07/2014	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0.00	\$ 31.472.382,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 680.791,65	\$ 976.872,85	\$ 0.00	\$ 32.449.254,85
01/08/2014	31/08/2014	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0.00	\$ 31.472.382,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 680.791,65	\$ 1.657.664,49	\$ 0.00	\$ 33.130.046,49
01/09/2014	30/09/2014	30	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0.00	\$ 31.472.382,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 658.830,63	\$ 2.316.495,12	\$ 0.00	\$ 33.788.877,12
01/10/2014	31/10/2014	31	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$ 0.00	\$ 31.472.382,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 675.810,35	\$ 2.992.305,47	\$ 0.00	\$ 34.464.687,47
01/11/2014	30/11/2014	30	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$ 0.00	\$ 31.472.382,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 654.010,01	\$ 3.646.315,48	\$ 0.00	\$ 35.118.697,48
01/12/2014	31/12/2014	31	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$ 0.00	\$ 31.472.382,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 675.810,35	\$ 4.322.125,83	\$ 0.00	\$ 35.794.507,83
01/01/2015	21/01/2015	21	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 31.472.382,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 458.651,20	\$ 4.780.777,03	\$ 0.00	\$ 36.253.159,03
22/01/2015	21/01/2015	1	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 31.472.382,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 21.840,53	\$ 4.802.617,56	\$ 2.500.000,00	\$ 33.774.999,56
23/01/2015	31/01/2015	9	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 31.472.382,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 196.564,80	\$ 2.499.182,36	\$ 0.00	\$ 33.971.564,36
01/02/2015	04/02/2015	4	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 31.472.382,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 87.362,13	\$ 2.586.544,50	\$ 0.00	\$ 34.058.926,50
05/02/2015	05/02/2015	1	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 31.472.382,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 21.840,53	\$ 2.608.385,03	\$ 20.000.000,00	\$ 14.080.767,03
06/02/2015	28/02/2015	23	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 14.080.767,03	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 224.743,83	\$ 2.247.438,83	\$ 0.00	\$ 14.305.510,86
01/03/2015	17/03/2015	17	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 14.080.767,03	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 166.115,00	\$ 390.858,84	\$ 0.00	\$ 14.471.625,87
18/03/2015	18/03/2015	1	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 14.080.767,03	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 9.771,47	\$ 400.630,31	\$ 2.000.000,00	\$ 12.481.397,34
19/03/2015	23/03/2015	5	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 12.481.397,34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43.307,87	\$ 43.307,87	\$ 0.00	\$ 12.524.705,21
24/03/2015	24/03/2015	1	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 12.481.397,34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8.661,57	\$ 51.969,45	\$ 1.000.000,00	\$ 11.533.366,78
25/03/2015	31/03/2015	7	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 11.533.366,78	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 56.025,76	\$ 56.025,76	\$ 0.00	\$ 11.589.392,55
01/04/2015	30/04/2015	30	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 11.533.366,78	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 241.876,15	\$ 297.901,91	\$ 0.00	\$ 11.831.268,70
01/05/2015	31/05/2015	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 11.533.366,78	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 249.938,69	\$ 547.840,60	\$ 0.00	\$ 12.081.207,39
01/06/2015	11/06/2015	11	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 11.533.366,78	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 88.687,92	\$ 636.528,53	\$ 0.00	\$ 12.169.895,31
12/06/2015	12/06/2015	1	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 11.533.366,78	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8.062,54	\$ 644.591,06	\$ 4.807.668,00	\$ 7.370.289,85
13/06/2015	30/06/2015	18	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 7.370.289,85	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 92.741,21	\$ 92.741,21	\$ 0.00	\$ 7.463.031,06
01/07/2015	13/07/2015	13	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 0.00	\$ 7.370.289,85	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 66.643,70	\$ 159.384,91	\$ 0.00	\$ 7.529.674,76
14/07/2015	14/07/2015	1	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 0.00	\$ 7.370.289,85	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 5.126,44	\$ 164.511,35	\$ 2.653.964,46	\$ 4.880.836,74
15/07/2015	31/07/2015	17	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 0.00	\$ 4.880.836,74	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57.713,10	\$ 57.713,10	\$ 0.00	\$ 4.938.549,83
01/08/2015	31/08/2015	31	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 0.00	\$ 4.880.836,74	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 105.241,53	\$ 162.954,62	\$ 0.00	\$ 5.043.791,36
01/09/2015	30/09/2015	30	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 0.00	\$ 4.880.836,74	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 101.846,64	\$ 264.801,26	\$ 0.00	\$ 5.145.638,00
01/10/2015	31/10/2015	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0.00	\$ 4.880.836,74	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 105.579,33	\$ 370.380,59	\$ 0.00	\$ 5.251.217,32
01/11/2015	30/11/2015	30	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0.00	\$ 4.880.836,74	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 102.173,54	\$ 472.554,13	\$ 0.00	\$ 5.353.390,87
01/12/2015	31/12/2015	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0.00	\$ 4.880.836,74	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 105.579,33	\$ 578.133,46	\$ 0.00	\$ 5.458.970,19
01/01/2016	31/01/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 0.00	\$ 4.880.836,74	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 107.264,22	\$ 685.397,68	\$ 0.00	\$ 5.566.234,41
01/02/2016	29/02/2016	29	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 0.00	\$ 4.880.836,74	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 100.343,95	\$ 785.741,62	\$ 0.00	\$ 5.666.578,36
01/03/2016	31/03/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 0.00	\$ 4.880.836,74	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 107.264,22	\$ 893.005,84	\$ 0.00	\$ 5.773.842,58
01/04/2016	30/04/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0.00	\$ 4.880.836,74	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 107.782,73	\$ 1.000.788,58	\$ 0.00	\$ 5.881.625,31
01/05/2016	31/05/2016	31	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0.00	\$ 4.880.836,74	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 111.375,49	\$ 1.112.164,06	\$ 0.00	\$ 5.993.000,80
01/06/2016	30/06/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0.00	\$ 4.880.836,74	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 107.782,73	\$ 1.219.946,80	\$ 0.00	\$ 6.100.783,53
01/07/2016	31/07/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0.00	\$ 4.880.836,74	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 115.163,79	\$ 1.335.110,58	\$ 0.00	\$ 6.215.947,32
01/08/2016	31/08/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0.00	\$ 4.880.836,74	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 115.163,79	\$ 1.450.274,37	\$ 0.00	\$ 6.331.111,10



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/08/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 111.448,82	\$ 1.561.723,19	\$ 0,00	\$ 6.442.559,93
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 118.216,57	\$ 1.679.939,76	\$ 0,00	\$ 6.560.776,50
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 114.403,14	\$ 1.794.342,90	\$ 0,00	\$ 6.675.179,64
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 118.216,57	\$ 1.912.559,48	\$ 0,00	\$ 6.793.396,21
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 119.851,15	\$ 2.032.410,63	\$ 0,00	\$ 6.913.247,36
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 108.252,65	\$ 2.140.663,28	\$ 0,00	\$ 7.021.500,02
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 119.851,15	\$ 2.260.514,43	\$ 0,00	\$ 7.141.351,17
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 115.939,88	\$ 2.376.454,31	\$ 0,00	\$ 7.257.291,04
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 119.804,54	\$ 2.496.258,85	\$ 0,00	\$ 7.377.095,58
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 115.939,88	\$ 2.612.198,72	\$ 0,00	\$ 7.493.035,46
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 118.169,78	\$ 2.730.368,50	\$ 0,00	\$ 7.611.205,24
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 118.169,78	\$ 2.848.538,28	\$ 0,00	\$ 7.729.375,01
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 114.357,85	\$ 2.962.896,13	\$ 0,00	\$ 7.843.732,86
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 114.267,18	\$ 3.077.163,31	\$ 0,00	\$ 7.958.000,05
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 109.711,59	\$ 3.186.874,90	\$ 0,00	\$ 8.067.711,64
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 112.468,16	\$ 3.299.343,06	\$ 0,00	\$ 8.180.179,80
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 112.088,43	\$ 3.411.431,49	\$ 0,00	\$ 8.292.268,23
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 102.611,23	\$ 3.514.042,72	\$ 0,00	\$ 8.394.879,46
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 112.040,94	\$ 3.626.083,66	\$ 0,00	\$ 8.506.920,39
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 107.506,42	\$ 3.733.590,08	\$ 0,00	\$ 8.614.426,82
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 110.899,52	\$ 3.844.489,60	\$ 0,00	\$ 8.725.326,33
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 106.584,03	\$ 3.951.073,62	\$ 0,00	\$ 8.831.910,36
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 108.942,32	\$ 4.060.015,94	\$ 0,00	\$ 8.940.852,68
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 108.511,45	\$ 4.168.527,39	\$ 0,00	\$ 9.049.364,13
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 104.408,04	\$ 4.272.935,43	\$ 0,00	\$ 9.153.772,17
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 107.023,94	\$ 4.379.959,37	\$ 0,00	\$ 9.260.796,10
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 102.919,75	\$ 4.482.879,12	\$ 0,00	\$ 9.363.715,86
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 105.916,85	\$ 4.588.795,97	\$ 0,00	\$ 9.469.632,71
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 104.758,48	\$ 4.693.554,45	\$ 0,00	\$ 9.574.391,19
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 96.970,59	\$ 4.790.525,04	\$ 0,00	\$ 9.671.361,78
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 105.772,23	\$ 4.896.297,27	\$ 0,00	\$ 9.777.134,01
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 102.126,86	\$ 4.998.424,13	\$ 0,00	\$ 9.879.260,87
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 105.627,56	\$ 5.104.051,69	\$ 0,00	\$ 9.984.888,43
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 102.033,47	\$ 5.206.085,16	\$ 0,00	\$ 10.086.921,90
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 105.338,07	\$ 5.311.423,23	\$ 0,00	\$ 10.192.259,97
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 105.531,09	\$ 5.416.954,32	\$ 0,00	\$ 10.297.791,05
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 102.126,86	\$ 5.519.081,18	\$ 0,00	\$ 10.399.917,91
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 104.468,38	\$ 5.623.549,56	\$ 0,00	\$ 10.504.386,29
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 100.770,66	\$ 5.724.320,22	\$ 0,00	\$ 10.605.156,95
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 103.548,40	\$ 5.827.868,62	\$ 0,00	\$ 10.708.705,36
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 102.869,22	\$ 5.930.737,84	\$ 0,00	\$ 10.811.574,57
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 97.547,46	\$ 6.028.285,30	\$ 0,00	\$ 10.909.122,03
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 103.742,25	\$ 6.132.027,55	\$ 0,00	\$ 11.012.884,29
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 99.174,79	\$ 6.231.202,34	\$ 0,00	\$ 11.112.039,08
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 100.043,58	\$ 6.331.245,92	\$ 0,00	\$ 11.212.082,66



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 03/08/2021 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 6.427.731,01	\$ 0,00	\$ 11.308.567,75
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 6.527.432,27	\$ 0,00	\$ 11.408.269,00
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 6.627.964,40	\$ 0,00	\$ 11.508.801,14
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 6.725.536,97	\$ 0,00	\$ 11.606.373,70
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 6.825.091,43	\$ 0,00	\$ 11.705.928,16
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 6.920.248,64	\$ 0,00	\$ 11.801.085,38
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 7.016.708,32	\$ 0,00	\$ 11.897.545,06
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 7.112.477,13	\$ 0,00	\$ 11.993.313,86
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 7.199.958,11	\$ 0,00	\$ 12.080.794,84
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 7.296.171,18	\$ 0,00	\$ 12.177.007,91
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 7.388.802,87	\$ 0,00	\$ 12.269.639,61
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 7.484.077,50	\$ 0,00	\$ 12.364.914,24
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.880.836,74	\$ 0,00	\$ 7.576.230,90	\$ 0,00	\$ 12.457.067,63

Capital	\$ 3.237.012,00
Capitales Adicionados	\$ 28.235.370,00
Total Capital	\$ 31.472.382,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 13.946.318,09
Sanción Artículo 731 CC	\$ 6.294.476,40
Total a pagar	\$ 51.713.176,49
- Abonos	\$ 37.961.632,46
Neto a pagar	\$ 18.751.544,03



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-057-2015-0-0027-00

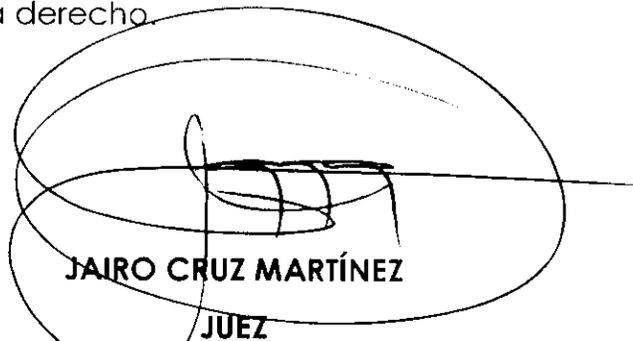
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 45) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 31'472.382.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 13'946.318.09
(-) ABONOS	(-) \$ 32'961.632.46
SANCIÓN ARTÍCULO 731 C.C.	\$6'294476.40
TOTAL	\$ 18'751.544.03

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-031-2019-0-0539-00

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado EDWIN ALFREDO CÓRDOBA ENRÍQUEZ, como apoderado judicial del ejecutado Ricardo Niampira Vargas, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 52 y 61).

Como dirección de notificaciones se tendrán en cuenta los datos indicados en los memoriales allegados, y el correo desde el que se remiten las diligencias que es el mismo inscrito ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Se ordena a la Oficina de Apoyo que agende cita o comunique el medio a través del cual debe efectuar dicha actuación, para que el abogado del ejecutado tenga acceso al expediente y conozca las actuaciones que se han desplegado a lo largo del proceso.

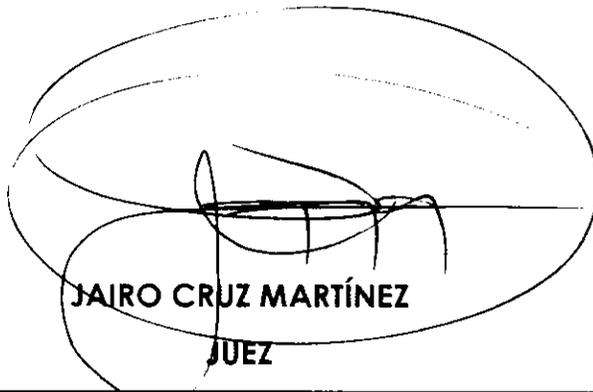
Aunado a ello se tendrá en cuenta para los fines legales a que haya lugar, la información que arrima al expediente respecto de **i)** las conversaciones que han sostenido las partes para la posible terminación de pago (Fol. 56 a 60), y **ii)** las comunicaciones arrimadas respecto del pago efectuado por la pasiva (Fol. 62 a 68) en virtud de la condonación de ciertos montos de la obligación; sin embargo con los documentos allegados al proceso no le es dable al Juzgado dar por terminada la obligación por lo que se ordena tanto a la parte actora como a la pasiva para que en caso de haberse efectuado el pago total de la obligación se comunique al despacho en los términos del artículo 461 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por último, en virtud de lo anterior, el Juzgado tendrá en cuenta el abono que comunica la parte ejecutada, efectuado a favor del Banco Itaú en cuantía de \$22'217.000.00, por lo tanto el mismo obre para los fines legales que haya lugar, conforme el art. 1653 del C.C. al momento de presentar la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2009-0-0118-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021 (Fol. 143), por medio del cual se ordenó correr traslado mediante auto al incidente de nulidad propuesto mediante apoderada judicial por los herederos determinados del ejecutado Jorge Fernando Ortiz Barrera.

ANTECEDENTES:

El reposicionista argumenta que no le ha sido posible acceder al escrito del incidente planteado, por lo que a todas luces esta situación le impide ejercer el derecho de defensa y solicitar las pruebas a que haya lugar.

Aunado a ello, precisa que la apoderada de los incidentantes no cumplió con el deber de enviar al correo electrónico de las demás partes un ejemplar del incidente planteado para su conocimiento, por lo que considera que debe ser revocado el auto censurado ordenando un nuevo traslado en el que se le ponga de presente los documentos que contienen el incidente de nulidad.

A su turno, la apoderada incidentante describió el traslado al recurso, señalando que carece de firma y fue presentado un día domingo, lo que deja ver que fue propuesto extemporáneamente y por lo tanto solicita que dicho recurso sea declarado desierto.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión del recurso propuesto y ante la falta de creación de expediente digital por parte de la O.C.M.E.S., advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, como quiera que el mismo no ha podido tener acceso a la nulidad. Así las cosas, siendo garante de los derechos de las partes e intervinientes dentro del proceso que nos atañe, para evitar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa; y procurando garantizar el acceso al expediente por todos los interesados en las diligencias que nos ocupan se dispondrá que las piezas procesales del caso sean puestas a disposición de cualquier persona en el micro-sitio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Aunado a lo anterior, se observa que la abogada que promueve el incidente, omitió remitir al correo del apoderado actor el incidente de nulidad planteado, incumpliendo así, el lineamiento previsto en el parágrafo del numeral 9 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se colige que la parte actora no ha podido conocer el incidente propuesto.

Finalmente, se observa que el recurso fuera interpuesto en término (Fol. 145 y 146) vía correo electrónico, ante el Juzgado y el Centro de Servicios, correo desde el que, en la misma fecha, y con anterioridad a radicar el recurso ya se había solicitado tener acceso a las piezas procesales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Puestas, así las cosas, se hace necesario sanear la actuación, revocando el auto calendado el 14 de mayo de 2021 (Fol. 143), y disponiendo lo correspondiente respecto del traslado del incidente de nulidad planteado a falta de creación del expediente digital por la O.C.M.E.S.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de mayo de 2021 (Fol. 143), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, del anterior incidente de nulidad presentado (Fol. 1 a 114 Cd. 3), se ordena correr traslado por el término de tres (03) días a la parte actora, para los fines que establece el inciso tercero del artículo 129 del C. G. P.

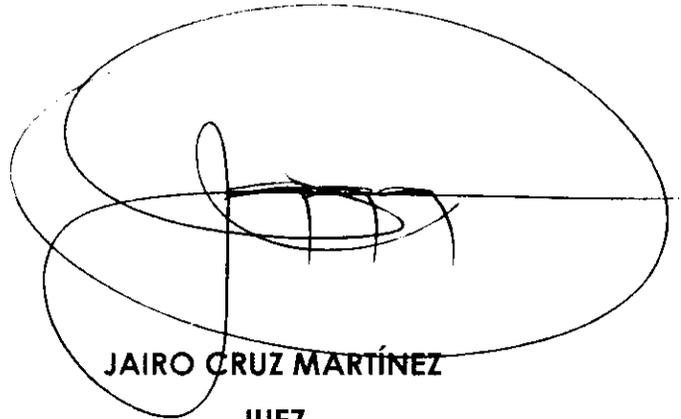
TERCERO: Para surtir el traslado anterior se ordena que por la Oficina de Apoyo se suban los documentos contentivos del incidente de nulidad al micrositio correspondiente en la pagina web de la Rama Judicial y se dejen las constancias del caso dentro del expediente respecto del traslado que surta, para que de ese modo, el interesado tenga acceso al incidente planteado y pueda pronunciarse en derecho sobre el mismo.

CUARTO: Paralelo a lo anterior la apoderada de la parte incidentante podrá también remitir el escrito incidental al correo electrónico del apoderado actor, sin embargo en esta ocasión el término de traslado será el que certifique la O.C.M.E.S. dentro del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



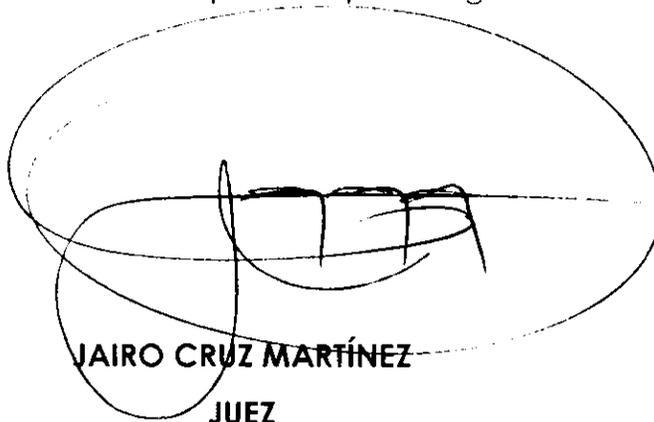
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-019-2002-0-1835-00

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través de auto del 8 de febrero de los corrientes, remitió el proceso que nos ocupa en razón a que no era competente para seguir conociendo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



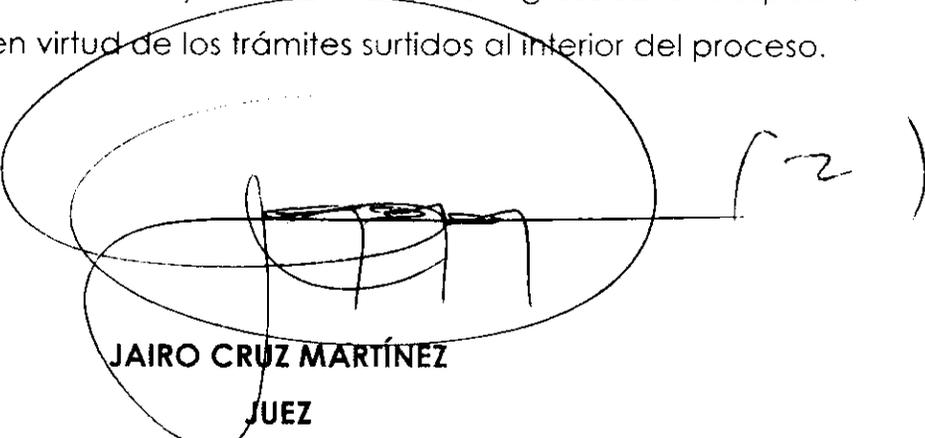
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-019-2002-0-1835-00

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien sujeto a cautelas, la parte interesada deberá aportar avalúo actualizado del bien inmueble como quiera que el aprobado data de años anteriores y no cuenta con más de seis meses de haber sido expedido el certificado catastral, hecho que hace más gravosa la situación de la parte pasiva. Por lo anterior se deberá aportar el avalúo en los términos del artículo 444 del C.G.P., para el año 2021 y allegar sus peticiones desde el correo que tenga inscrito ante el Registro Nacional de Abogados pues la petición fuera radicada el pasado 24 de mayo de 2017, siendo ingresada al Despacho hasta el 28 de julio en virtud de los trámites surtidos al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-062-2002-0-1689-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 508 y 513) es la registrada por el apoderado judicial de la parte pasiva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

No así respecto de la petición allegada por el apoderado actor (Fol. 509 y 510) desde un correo diferente a [JUANMARTINEZ1112@GMAIL.COM.](mailto:JUANMARTINEZ1112@GMAIL.COM), que es el inscrito ante la URNA para notificaciones judiciales, razón por la cual, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone que el apoderado actor use dicho mail para enviar sus peticiones.

Del mismo modo el abogado actor deberá elevar las manifestaciones del caso respecto de posibles abonos efectuados a la obligación, producto de la administración del bien sujeto a cautelas y actualizar el avalúo del bien conforme se ha ordenado en autos anteriores.

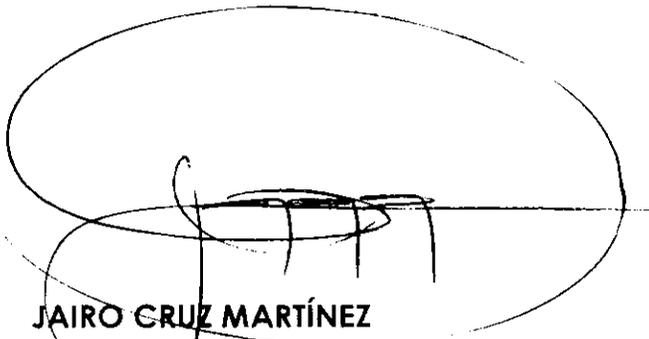
Ahora bien, respecto de lo pedido por el abogado de la parte pasiva, se dispone que el memorialista se esté a lo resuelto en el inciso final del auto fechado 12 de noviembre de 2020 (Fol. 489); por tanto, se ordena a la O.C.M.E.S., que deje una constancia respecto del cumplimiento de dicha orden, y también se requiere a la parte pasiva para que de no haber enviado dichos oficios, se efectúe dicha actuación allegando los respectivos recibidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Finalmente, en atención a los documentos allegados por el apoderado del ejecutado (Fol. 499 y 502), se tendrá en cuenta que el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, ordenó el levantamiento de la medida de embargo de remanentes (Fol. 124 y 135) dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

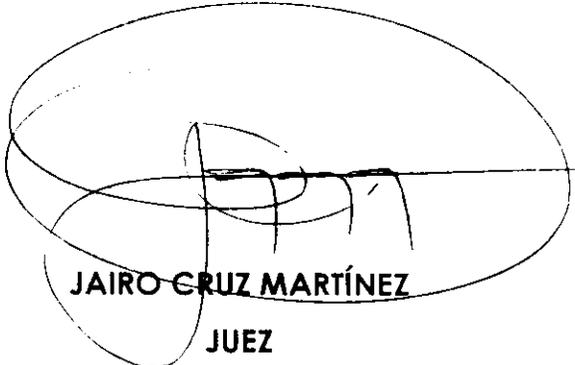
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-046-2010-0-0251-00

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante diera cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto inmediatamente anterior (Fol. 280), el juzgado resolverá la petición allegada.

Revisada la documentación arrimada por el abogado actor, contentiva de una una certificación de deuda (Fol. 281 a 294) y una liquidación de crédito (Fol. 295 a 298) a la que ya se le corriera traslado; el Despacho dispone que previo a pronunciarse de fondo sobre dicho ejercicio se deberá presentar por cualquiera de las partes el certificado de existencia y representación legal que dé cuenta que quien suscribe el documento arrimado, funge como actual administrador del Conjunto Residencial Cedro Madeira P.H.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079** de fecha **9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-010-2014-0-0424-00

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante/cesionaria no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 11 de febrero de 2020 (370) y a lo largo de sus actuaciones no había suministrado dirección para notificaciones electrónicas, el Despacho tendrá en cuenta el correo desde el que se remitió la petición anterior (Fol. 467) para efectos de recibir notificaciones dentro del sumario, del mismo modo se requiere al apoderado para que acredite que la misma fue registrada en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados pues de la revisión efectuada por el Juzgado no se encontró correo alguno allí inscrito.

Ahora bien, respecto de la liquidación allegada al proceso, el Despacho observa que la misma no se encuentra elaborada correctamente y por lo tanto no se pronunciará de fondo sobre el monto actual del crédito. En su lugar se indica a las partes que la liquidación de crédito debe ser elaborada en los términos del mandamiento de pago y la sentencia de instancia, aunado a ello, deberá acompañarse del certificado de deuda expedido por el actual administrador de la copropiedad en los términos del numeral 5º del proveído fechado 12 de agosto de 2015 (Fol. 74), de quien también deberá acreditarse la calidad que ostenta, a través del documento legal idóneo.

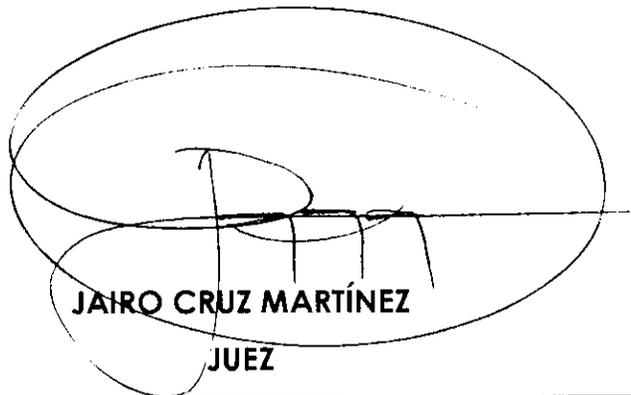
Se le requiere también para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto fechado 15 de octubre de 2020 y 8 de abril de 2021 (Fol. 454 y 461), por cuanto no han sido precisas las solicitudes de incluir como abonos los gastos de mejora del bien.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por último se ordena a la O.C.M.E.S., que desglose los memoriales agregados con posterioridad al folio 463 (incluido el presente auto) y se agreguen debidamente al cuaderno principal; déjense una constancia secretarial en cada cuaderno respecto de la actual foliatura de cada uno, como quiera que nuevamente la Oficina de Apoyo no organiza en debida forma el expediente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, lo cual, genera anarquía que conduce a confusiones y omisiones en las decisiones que han de tomarse y, obviamente, iría en contra del debido proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

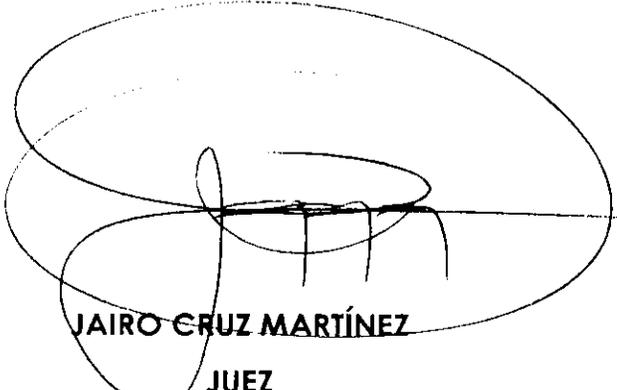
PROCESO. 11001-40-03-024-2015-0-1033-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 136) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que el apoderado actor diera cumplimiento a los requerimientos efectuados a través de autos del 4 de marzo y 4 de junio de los corrientes (Fol. 124 y 132) por cuanto allegó sus peticiones desde el correo registrado ante la URNA y acreditó la calidad de quien suscribió el escrito visto a folio 130, el Juzgado resolverá de fondo lo indicado en dicho documento.

Así las cosas, conforme lo solicitado conjuntamente por las partes, y lo dispuesto en el art. 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del proceso por el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-015-2019-0-0347-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 142) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas y como quiera que la anterior petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fol. 141) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de JAIRO LÓPEZ VALENCIA y ANA CECILIA ROMO MARTÍNEZ por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción junto con la constancia que certifique que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias necesarias.

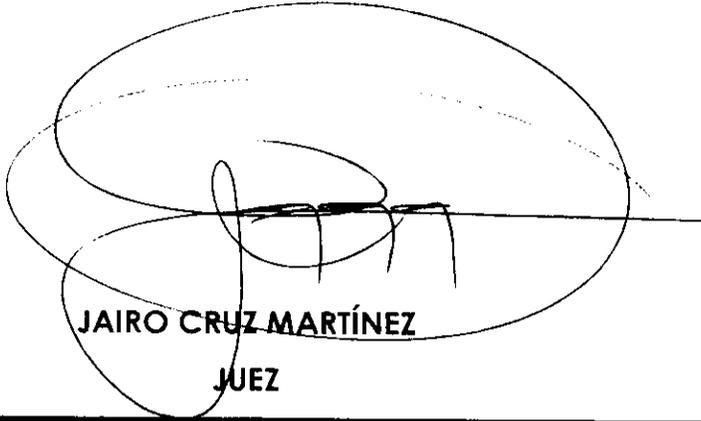


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 02/08/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1 + TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/01/2019	31/01/2019	16	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 6.913.372,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.584,90	\$ 76.584,90	\$ 0,00	\$ 6.989.956,90
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.352,22	\$ 213.937,11	\$ 0,00	\$ 7.127.309,11
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 149.819,14	\$ 363.756,26	\$ 0,00	\$ 7.277.128,26
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.655,72	\$ 508.411,98	\$ 0,00	\$ 7.421.783,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 149.614,23	\$ 658.026,21	\$ 0,00	\$ 7.571.398,21
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.523,45	\$ 802.549,65	\$ 0,00	\$ 7.715.921,65
01/07/2019	25/07/2019	25	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.325,95	\$ 922.875,61	\$ 0,00	\$ 7.836.247,61
26/07/2019	26/07/2019	1	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.813,04	\$ 927.688,65	\$ 211.000,00	\$ 7.630.060,65
27/07/2019	31/07/2019	5	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.065,19	\$ 740.753,84	\$ 0,00	\$ 7.654.125,84
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 149.477,58	\$ 890.231,42	\$ 0,00	\$ 7.803.603,42
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.655,72	\$ 1.034.887,14	\$ 0,00	\$ 7.948.259,14
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.972,33	\$ 1.182.859,47	\$ 0,00	\$ 8.096.231,47
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.734,76	\$ 1.325.594,22	\$ 0,00	\$ 8.238.966,22
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146.669,24	\$ 1.472.263,47	\$ 0,00	\$ 8.385.635,47
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 145.707,23	\$ 1.617.970,69	\$ 0,00	\$ 8.531.342,69
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.169,32	\$ 1.756.140,01	\$ 0,00	\$ 8.669.512,01
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146.943,82	\$ 1.903.083,83	\$ 0,00	\$ 8.816.455,83
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.474,32	\$ 2.043.558,15	\$ 0,00	\$ 8.956.930,15
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 141.704,90	\$ 2.185.263,05	\$ 0,00	\$ 9.098.635,05
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.664,54	\$ 2.321.927,59	\$ 0,00	\$ 9.235.299,59
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 141.220,02	\$ 2.463.147,61	\$ 0,00	\$ 9.376.519,61
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.396,90	\$ 2.605.544,51	\$ 0,00	\$ 9.518.916,51
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.204,88	\$ 2.743.749,40	\$ 0,00	\$ 9.657.121,40
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 141.012,09	\$ 2.884.761,49	\$ 0,00	\$ 9.798.133,49
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.783,70	\$ 3.019.545,19	\$ 0,00	\$ 9.932.917,19
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.628,55	\$ 3.156.173,74	\$ 0,00	\$ 10.069.545,74
01/01/2021	17/01/2021	17	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0,00	\$ 6.913.372,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.388,70	\$ 3.230.562,43	\$ 0,00	\$ 10.143.934,43

Capital	\$ 6.913.372,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.913.372,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.441.562,43
Total a pagar	\$ 10.354.934,43
- Abonos	\$ 211.000,00
Neto a pagar	\$ 10.143.934,43

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL
LIQUIDACIONES CIVILES



Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
22/07/2018	10	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 84.545,00	\$ 84.545,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 608,74	\$ 608,74	\$ 0,00	\$ 219.650,74
01/08/2018	21	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 84.545,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 1.273,29	\$ 1.882,02	\$ 0,00	\$ 220.924,02
22/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 98.287,00	\$ 182.832,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 131,12	\$ 2.013,14	\$ 0,00	\$ 319.342,14
23/08/2018	9	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 182.832,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 1.180,09	\$ 3.193,23	\$ 0,00	\$ 320.522,23
01/09/2018	21	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 182.832,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 2.737,73	\$ 5.930,96	\$ 0,00	\$ 323.259,96
22/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 100.254,00	\$ 283.086,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 201,85	\$ 6.132,81	\$ 0,00	\$ 423.715,81
23/09/2018	8	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 283.086,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 1.614,83	\$ 7.747,64	\$ 0,00	\$ 425.330,64
01/10/2018	21	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 283.086,00	\$ 283.086,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 4.204,97	\$ 11.952,61	\$ 0,00	\$ 429.535,61
22/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 103.425,00	\$ 386.511,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 273,39	\$ 12.226,00	\$ 0,00	\$ 533.234,00
23/10/2018	9	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 386.511,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 2.460,53	\$ 14.686,54	\$ 0,00	\$ 535.694,54
01/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 386.511,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 8.150,16	\$ 22.836,70	\$ 0,00	\$ 543.844,70
01/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 386.511,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 8.387,50	\$ 31.224,20	\$ 0,00	\$ 552.232,20
01/01/2019	15	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 386.511,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 4.014,08	\$ 35.238,28	\$ 0,00	\$ 556.246,28
16/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 1.257.003,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 1.137,91	\$ 36.376,19	\$ 0,00	\$ 1.814.387,19
17/01/2019	15	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 17.068,60	\$ 53.444,79	\$ 0,00	\$ 1.831.455,79
01/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 32.652,70	\$ 86.097,49	\$ 0,00	\$ 1.864.108,49
01/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 35.616,46	\$ 121.713,96	\$ 0,00	\$ 1.899.724,96
01/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 34.388,96	\$ 156.102,92	\$ 0,00	\$ 1.934.113,92
01/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 35.567,75	\$ 191.670,67	\$ 0,00	\$ 1.969.681,67
01/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 34.357,52	\$ 226.028,19	\$ 0,00	\$ 2.004.039,19
01/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 35.470,27	\$ 261.498,46	\$ 0,00	\$ 2.039.509,46
01/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 35.535,26	\$ 297.033,72	\$ 0,00	\$ 2.075.044,72
01/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 34.388,96	\$ 331.422,69	\$ 0,00	\$ 2.109.433,69
01/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 35.177,42	\$ 366.600,11	\$ 0,00	\$ 2.144.611,11
01/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 33.932,29	\$ 400.532,40	\$ 0,00	\$ 2.178.543,40
01/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 34.867,64	\$ 435.400,04	\$ 0,00	\$ 2.213.411,04
01/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 34.638,94	\$ 470.038,98	\$ 0,00	\$ 2.248.049,98
01/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 32.846,95	\$ 502.885,93	\$ 0,00	\$ 2.280.896,93
01/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 34.932,91	\$ 537.818,84	\$ 0,00	\$ 2.315.829,84
01/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 33.394,92	\$ 571.213,76	\$ 0,00	\$ 2.349.224,76
01/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 33.687,47	\$ 604.901,23	\$ 0,00	\$ 2.382.912,23
01/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 32.489,22	\$ 637.390,45	\$ 0,00	\$ 2.415.401,45
01/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 33.572,20	\$ 670.962,65	\$ 0,00	\$ 2.448.973,65
01/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 33.851,98	\$ 704.814,63	\$ 0,00	\$ 2.482.825,63
01/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 32.855,41	\$ 737.670,03	\$ 0,00	\$ 2.515.681,03
01/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 33.522,77	\$ 771.192,80	\$ 0,00	\$ 2.549.203,80
01/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 32.042,09	\$ 803.234,89	\$ 0,00	\$ 2.581.245,89
01/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 32.480,67	\$ 835.715,56	\$ 0,00	\$ 2.613.726,56
01/01/2021	17	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.643.514,00	\$ 0,00	\$ 134.497,00	\$ 17.684,40	\$ 853.399,96	\$ 0,00	\$ 2.631.410,96

Capital	\$ 84.545,00
Capitales Adicionados	\$ 1.558.969,00
Total Capital	\$ 1.643.514,00
Total Interés de plazo	\$ 134.497,00
Total Interés Mora	\$ 853.399,96
Total a pagar	\$ 2.631.410,96
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 2.631.410,96

LIQUIDACIONES CIVILES

\$	159.972,00
\$	47.317.485,40
\$	47.477.407,40
\$	976.237,00
\$	23.654.990,75
\$	72.108.634,65
\$	2.200.000,00
\$	69.808.634,65

Capital
Capitales Adicionados
Total Capital
Total Interés de plazo
Total Interés Mora
Total a pagar
- Abonos
Neto a pagar

LIQUIDACIONES CIVILES

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
03/10/2018	31/10/2018	29	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 159.922,00	\$ 159.922,00	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 3.280,43	\$ 3.280,43	\$ 0.00	\$ 1.139.439,43
01/11/2018	02/11/2018	2	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0.00	\$ 159.922,00	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 224,81	\$ 3.505,25	\$ 0.00	\$ 1.139.664,25
03/11/2018	03/11/2018	1	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 161.559,00	\$ 321.481,00	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 225,96	\$ 3.731,21	\$ 0.00	\$ 1.301.449,21
04/11/2018	30/11/2018	27	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0.00	\$ 321.481,00	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 6.101,02	\$ 9.832,23	\$ 0.00	\$ 1.307.550,23
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0.00	\$ 321.481,00	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 6.976,32	\$ 16.808,54	\$ 0.00	\$ 1.314.526,54
01/01/2019	15/01/2019	15	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0.00	\$ 321.481,00	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 3.338,72	\$ 20.147,26	\$ 0.00	\$ 1.317.865,26
16/01/2019	16/01/2019	1	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 47.155.926,40	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 32.871,55	\$ 53.018,81	\$ 0.00	\$ 48.507.663,21
17/01/2019	17/01/2019	1	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 32.871,55	\$ 85.890,36	\$ 500.000,00	\$ 48.039.534,76
18/01/2019	31/01/2019	14	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 460.201,73	\$ 460.201,73	\$ 0.00	\$ 48.499.736,49
01/02/2019	12/02/2019	12	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 404.255,52	\$ 864.457,25	\$ 0.00	\$ 48.903.992,01
13/02/2019	13/02/2019	1	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 33.687,96	\$ 898.145,21	\$ 300.000,00	\$ 48.637.679,97
14/02/2019	28/02/2019	15	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 505.319,40	\$ 1.103.464,61	\$ 0.00	\$ 49.142.999,38
01/03/2019	11/03/2019	11	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 365.086,16	\$ 1.468.550,77	\$ 0.00	\$ 49.508.085,54
12/03/2019	12/03/2019	1	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 33.189,65	\$ 1.501.740,42	\$ 500.000,00	\$ 49.041.275,19
13/03/2019	31/03/2019	19	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 630.603,37	\$ 1.632.343,80	\$ 0.00	\$ 49.671.878,56
01/04/2019	10/04/2019	10	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 331.139,84	\$ 1.963.483,63	\$ 0.00	\$ 50.003.018,40
11/04/2019	11/04/2019	1	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 33.113,98	\$ 1.996.597,61	\$ 500.000,00	\$ 49.536.132,38
12/04/2019	30/04/2019	19	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 629.165,69	\$ 2.125.763,30	\$ 0.00	\$ 50.165.298,07
01/05/2019	19/05/2019	19	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 629.740,86	\$ 2.755.504,16	\$ 0.00	\$ 50.795.038,93
20/05/2019	20/05/2019	1	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 33.144,26	\$ 2.788.648,42	\$ 300.000,00	\$ 50.528.183,18
21/05/2019	31/05/2019	11	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 364.586,81	\$ 2.853.235,23	\$ 0.00	\$ 50.892.770,00
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 992.511,13	\$ 3.845.746,36	\$ 0.00	\$ 51.885.281,12
01/07/2019	14/07/2019	14	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 462.747,85	\$ 4.308.494,21	\$ 0.00	\$ 52.348.028,97
15/07/2019	15/07/2019	1	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 33.053,42	\$ 4.341.547,63	\$ 200.000,00	\$ 52.181.082,39
16/07/2019	31/07/2019	16	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 528.854,69	\$ 4.670.402,31	\$ 0.00	\$ 52.709.937,08
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 1.026.533,49	\$ 5.696.935,80	\$ 0.00	\$ 53.736.470,56
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 993.419,51	\$ 6.690.355,31	\$ 0.00	\$ 54.729.890,07
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 1.016.196,24	\$ 7.706.551,55	\$ 0.00	\$ 55.746.086,31
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 980.227,33	\$ 8.686.778,88	\$ 0.00	\$ 56.726.313,64
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 1.007.247,32	\$ 9.694.026,20	\$ 0.00	\$ 57.733.560,96
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 1.000.640,69	\$ 10.694.666,89	\$ 0.00	\$ 58.734.201,65
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 948.874,30	\$ 11.643.541,18	\$ 0.00	\$ 59.683.075,95
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 1.009.132,95	\$ 12.652.674,13	\$ 0.00	\$ 60.692.208,90
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 964.703,83	\$ 13.617.377,96	\$ 0.00	\$ 61.656.912,72
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 973.154,85	\$ 14.590.532,81	\$ 0.00	\$ 62.630.067,57
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 938.540,26	\$ 15.529.073,06	\$ 0.00	\$ 63.568.607,83
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 969.824,93	\$ 16.498.898,00	\$ 0.00	\$ 64.538.432,76
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 977.907,13	\$ 17.476.805,13	\$ 0.00	\$ 65.516.339,89
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 949.118,53	\$ 18.425.923,66	\$ 0.00	\$ 66.465.458,42
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 968.396,98	\$ 19.394.320,64	\$ 0.00	\$ 67.433.855,41
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 925.623,66	\$ 20.319.944,31	\$ 0.00	\$ 68.359.479,07
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 938.293,08	\$ 21.258.237,39	\$ 0.00	\$ 69.297.772,15
01/01/2021	17/01/2021	17	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0.00	\$ 47.477.407,40	\$ 0.00	\$ 976.237,00	\$ 510.862,50	\$ 21.769.099,89	\$ 0.00	\$ 69.808.634,65





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-032-2019-0-0030-00

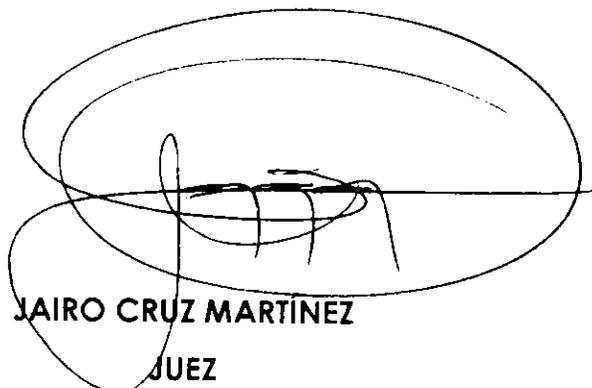
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior liquidación (Fol. 173) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se modifica la liquidación del crédito en los términos de los cuadros anteriores que se sintetizan abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

	CAPITAL DEL 9 DE MAYO DE 2017	PAGARÉ No. 6120084679	PAGARÉ No.20990193011
TOTAL CAPITALES	\$ 6'913.372.00	\$1'643.514.00	\$47'477.407.40
INTERESES MORATORIOS	\$ 3'441.562.43	\$853.399.96	\$23'654.990.25
INTERESES DE PLAZO	N/A	\$ 134.497.00	\$976.237.00
(-) ABONOS	\$ 211.000.00	N/A	\$2'300.000.00
TOTAL	\$10'143.934.43	\$2'631.410.96	\$69'808.634.65

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 17 de enero de 2021 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO. 11001 – 4003 – 061 - 2017 – 00319 – 00

Como quiera que la O.C.M.E.S diera cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de mayo de 2021 (folio 257) y 11 de junio de 2021 (folio 258), se tendrá en cuenta que respecto del avalúo presentado por la parte ejecutante no se presentó reparo alguno por ninguna de las partes ni intervinientes y por lo tanto se pasará a dar alcance a lo pedido en el último escrito allegado al proceso (f. 261).

En consecuencia, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día VEINTIUNO del mes SEPTIEMBRE del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria números **50S – 640118 Y 50S - 743993** legalmente embargados (F. 58) secuestrados (F. 163) y avaluados (F. 256).

La licitación comenzará a la hora señalada, y el secretario anunciará en voz alta la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas, las cuales deberán ser consignadas a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta número **110012041800** bajo el código del despacho **110012103000**.

El sobre deberá contener además de la oferta, el depósito previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso cuando fuere

necesario. Transcurrida una hora, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas, adjudicando los bienes al mejor postor.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del valor total del avalúo, previa consignación del porcentaje legal que es el **40%** del total del avalúo, consignación que se hará en la entidad correspondiente para tal fin.

La parte interesada deberá elaborar el aviso en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. La publicación de rigor debe realizarse en un periódico de amplia circulación en la ciudad donde se encuentra ubicado el bien objeto de subasta. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Igualmente, la parte interesada deberá allegar la constancia de publicación del respectivo aviso, así como los certificados de tradición de los bienes inmuebles que se van a rematar, expedidos dentro del mes anterior a la fecha señalada conforme a lo dispuesto por el artículo 450 de la obra ya citada.

Para una mayor claridad en la publicación del aviso para la subasta, en el aviso deberá anunciarse que los interesados pueden consultar el expediente en físico en la carrera 12 No. 14-22 de la ciudad de Bogotá en donde encontrarán el protocolo y las pautas correspondiente para la realización de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta el gran número de subastas fallidas por ausencia de postores, se indica a la parte interesada que las publicaciones y los certificados de tradición de los bienes objeto de la almoneda han de aportarse, a más tardar, el día antes de la audiencia.

Lo anterior, para efectos de garantizar una subasta, eventualmente con mayor concurrencia de postores, lo que potencialmente, beneficiará tanto al deudor como al acreedor y se garantizan los

derechos fundamentales contemplados en los artículos 13, 58 y 228 de la Constitución Política.

AUDIENCIAS DE REMATES

Atendiendo los decisiones y acuerdos tomados en reunión adelantada el día 03 de noviembre de 2020, con la participación del Director Ejecutivo Seccional, Presidencia de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, reunión en la cual, se acordó que los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá adelantarán las diligencias de remate de manera presencial, por lo cual se elabora el siguiente protocolo para las mismas.

REVISIÓN DE EXPEDIENTES

1. El Horario de atención al público será de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
2. Para la revisión del expediente por parte de los posibles postores interesados en el remate, se habilitará la entrada por la carrera 12 No. 14-22 toda vez que al desconocer quiénes pueden ser los interesados es muy difícil asignar citas.
3. Para el ingreso de las personas interesados en subastar se observarán los correspondientes protocolos de seguridad correspondientes, tapetes con desinfectantes, uso de guantes obligatorio, careta obligatoria y toma de temperatura obligatoria, se tendrá a disposición de los usuarios y empleados de la oficina, gel antibacterial; el interesado que no cumpla con estos requisitos no podrá ingresar.
4. Solo se permitirá el ingreso de una persona cada 20 minutos, en los cuales podrá revisar el expediente de su interés.

DILIGENCIAS

1. Para el ingreso de los postulantes a la diligencia de remate se observarán los correspondientes protocolos de seguridad tales

- como, tapetes con desinfectantes, uso de guantes obligatorio, careta obligatoria y toma de temperatura obligatoria, se tendrá a disposición de los usuarios y empleados de la oficina, gel antibacterial; el interesado que no cumpla con estos requisitos no podrá ingresar.
2. Se debe asignar por parte de la dirección seccional, tal y como se acordó en la reunión del día 03 de noviembre de 2020, dos salas para audiencias con ventilación propia y con alta capacidad de aforo, por lo cual se optará de preferencia las salas de audiencias del tercer piso.
 3. Los postulantes tendrán que radicar sus ofertas en sobre cerrado ante la ventanilla del primer piso y deberán esperar en la parte exterior de las instalaciones al llamado del empleado encargado quien los guiará a la sala designada para la diligencia, en dicha locación deberán ubicarse a una distancia de 2 metros de cada persona.
 4. Una vez terminada la diligencia de remate, los intervinientes deberán abandonar las instalaciones escoltados por el empleado encargado.

NOTIFIQUESE
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **09 DE AGOSTO DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 079** de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-062-2003-0-1672-00

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado EDWAR HUMBERTO HERRERA GUERRERO, como apoderado judicial del ejecutado Emiliano Gómez Valdeleon, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 371 y 372).

Como dirección de notificaciones se tendrán en cuenta los datos indicados en los memoriales allegados, y el correo desde el que se remiten las diligencias que es el mismo inscrito ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Respecto de Luis Felipe Parra Alfonso el Despacho no aceptará poder alguno por cuanto dicha persona no es ejecutada en la presente demanda.

Ahora bien, la solicitud de decretar la terminación del proceso al tenor de lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., será desestimada pues los presupuestos allí previstos no se cumplen en el presente proceso. En revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observó que posterior al auto del 8 de febrero de 2018 (Fol. 323), obran en el presente cuaderno autos del **i)** 4 de septiembre de 2018 (Fol. 335), **ii)** 28 de enero de 2020 (Fol. 340) y **iii)** 12 de marzo de 2020 (Fol. 359), razón por la cual salta a la vista que no han transcurrido más de dos años en los que el proceso haya estado en la secretaría sin ninguna petición de parte, pues el juzgado ha emitido decisiones que interrumpen el término de inactividad previsto por el legislador.

De igual manera, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020, con ocasión de evitar la propagación del Covid-19 los que se relacionan de la siguiente manera:



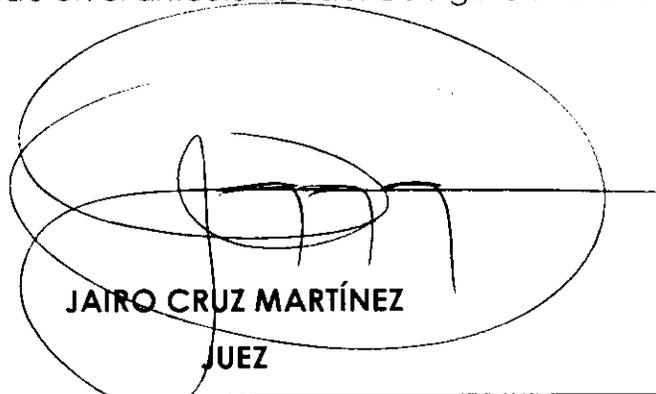
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

- 1.- ACUERDO PCSJA20 – 11518 del 16 de marzo de 2020 suspende términos del 16 al 20 de marzo de 2020.
- 2.- ACUERDO PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 21 de marzo al 03 de abril de 2020.
- 3.- ACUERDO PCSJA20 – 11526 del 22 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 04 de abril al 12 de abril de 2020.
- 4.- ACUERDO PCSJA20 – 11532 del 11 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 13 de abril al 26 de abril de 2020.
- 5.- ACUERDO PCSJA20 – 11546 del 25 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.
- 6.- ACUERDO PCSJA20 – 11556 del 22 de mayo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020.
- 7.- ACUERDO PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020 prórroga la suspensión de términos del 09 de junio al 30 de junio de 2020.

Razones suficientes las arriba esbozadas, para establecer que el periodo de inactividad exigido por la norma en comento, a la fecha no se ha cumplido.

Finalmente se ordena a la O.C.M.E.S., que componga el cuaderno principal del proceso, pues el mismo se está deteriorando y los empleados de este despacho no contamos con el tiempo para asumir esa tarea secretarial, cumpliendo así lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-060-2002-0-23001-00

Como quiera que de la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 758) es la registrada por la representante legal de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Así pues, se tendrá que la parte cesionaria/ejecutante, diera cabal cumplimiento a lo requerido a través de autos del 4 de abril de 2019 (Fol. 660) y 3 de febrero de los corrientes (Fol. 705), pues allegó una nueva cesión de crédito presentada por quienes se encuentran facultados para adelantar dicha actuación en nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SISTEMCOBRO 3- y Delta Asesores Inmobiliarios S.A.S., y por venir presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, el juzgado acepta la anterior cesión de los derechos de crédito de la obligación ejecutada (Fol. 710 a 711 y 759 a 760).

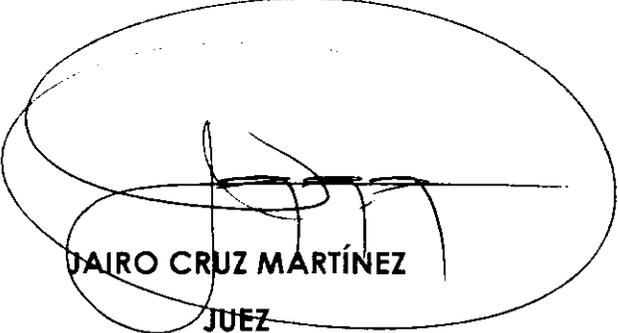
En consecuencia, en adelante se tiene como demandante al Cesionario, DELTA ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, en virtud que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía, se requiere a la entidad cesionaria/ejecutante para que haga uso de su derecho de postulación, designando apoderado judicial que represente sus intereses o manifieste si actuará a través de su representante legal, que además ostenta la calidad de profesional del derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

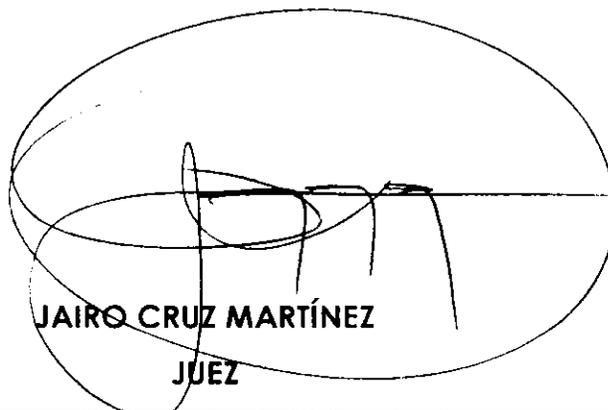
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-068-2007-0-0095-00

No se accede a lo pedido por la apoderada de la parte ejecutante por cuanto el artículo 444 del C.G.P., es claro en indicar que cuando la parte interesada presente un avalúo comercial, deberá aportar también el catastral e indicar las razones por las que se aleja de este último; en su lugar se le ordena que se esté a lo resuelto en auto del 9 de julio de los corrientes (Fol. 396) y proceda a presentar el ejercicio en los términos reseñados.

Finalmente, se observa que posterior al auto del 9 de septiembre de 2020 (Fol. 339) a través del cual se agregó la comisión donde se secuestraran los bienes embargados, no se observó auto donde se designada perito para avaluar dichos bienes, máxime cuando al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de Diciembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se eliminó la elaboración de listas de auxiliares de la justicia para peritos y curadores ad-litem, en cumplimiento de la entra en vigencia del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

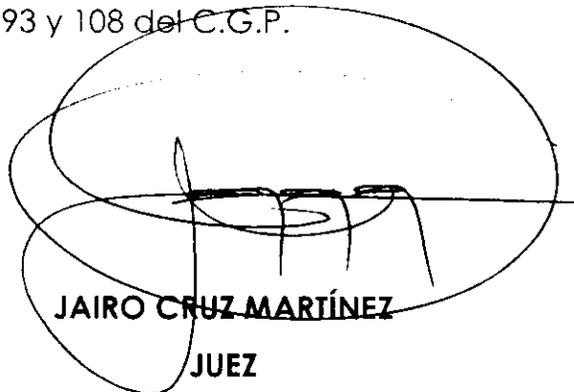
PROCESO. 11001-40-03-062-2013-0-0945-00

Teniendo en cuenta lo solicitado y como quiera que se encuentra registrado el embargo, se DECRETA la APREHENSIÓN material del vehículo de placas MCR-756, de propiedad del ejecutado. Oficiese a la autoridad competente.

De conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se ordena la citación del tercer acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A., que da cuenta la anotación del certificado de tradición del vehículo objeto de la medida cautelar, a fin de que en el término 20 días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, comparezca y haga valer su crédito.

Notifíquese esta providencia al acreedor con garantía real, de conformidad con los artículos 291 a 293 y 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-046-2019-0-0626-00

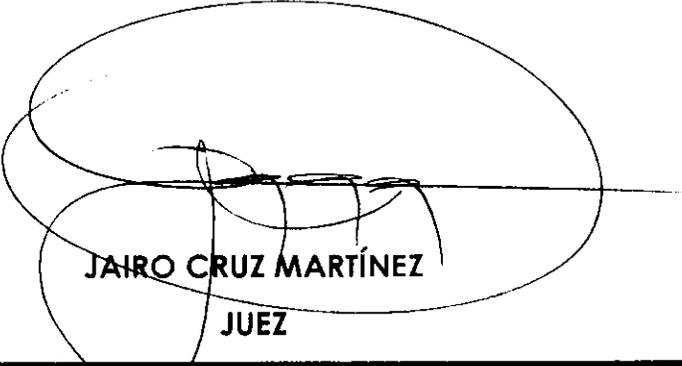
Como quiera que de la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura; el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

De ese modo, reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior (Fol. 2), cuyo titular sea alguno de los aquí ejecutados. Se limita la medida a la suma de \$50'000.000. = M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a los 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-060-2008-0-0653-00

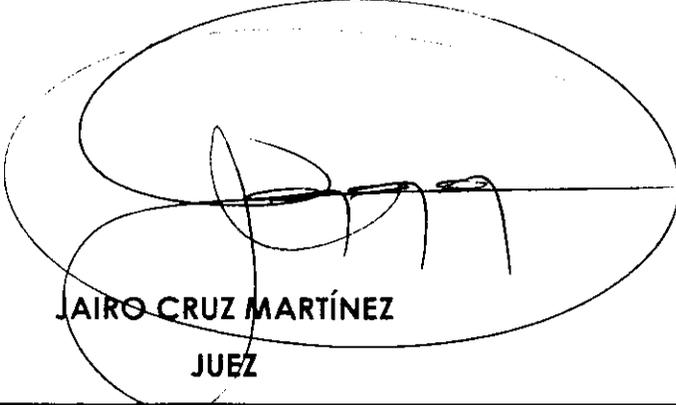
Ingresó el proceso al Despacho con varios memoriales sobre los que se pronunciará de la siguiente manera:

1. Se agrega a los autos, para los fines legales a que haya lugar la información allegada vía correo electrónico (Fol. 184 a 188) por la gerente comercial y atención al usuario de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en la que indican que por competencia y celeridad en el trámite se envió a DESAJ Bogotá – Cundinamarca, el requerimiento efectuado a través de oficio No. O-0421-285 por ser dicha entidad la encargada de tramitar y entregar la información requerida de los predios de distrito capital.
2. A folios 189 a 195, se observa el mismo memorial que se indica en el numeral anterior el cual fue impreso dos veces y por lo tanto no hay lugar a pronunciarse sobre ello.
3. Finalmente a folios 181 a 183, la apoderada de la parte actora solicitó que se requiriera a la UAECD, para que la misma diera alcance al oficio No. O-0421-285, lo que a todas luces es improcedente, por cuanto dicha entidad pública ya diera alcance, tal y como se indicara en el numeral primero. Razón por la cual no habrá lugar a acceder a lo pedido y en su lugar se ordena a la O.C.M.E.S., que ponga en conocimiento de las partes la información que requiere y sobre la que posiblemente no tenga conocimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-062-2011-0-1580-00

Como quiera que la O.C.M.E.S., diera cabal cumplimiento a lo ordenado en autos del 7 de mayo de 2021 (Fol. 346) y 11 de junio de 2021 (Fol. 347), se tendrá en cuenta que respecto del avalúo presentado por la ejecutante no se presentó reparo alguno por ninguna parte ni intervinientes y por lo tanto se pasará a dar alcance a lo pedido en el último escrito allegado al proceso (Fol. 348 y 350).

Así pues, en atención a la solicitud que antecede, se señala la hora de las 2:30 P.M del día 21 del mes SEPTIEMBRE del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble legalmente embargado (Fl. 83), secuestrado (Fl. 106) y avaluado (Fl. 344).

La licitación comenzará a la hora señalada, y el secretario anunciará en voz alta la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas, las cuales deberán ser consignadas a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta **110012041800** bajo el código del despacho **110012103000**.

El sobre deberá contener además de la oferta, el depósito previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso cuando fuere necesario. Transcurrida una hora, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas, adjudicando el bien al mejor postor.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del valor total del avalúo, previa consignación del porcentaje legal que es el **40%** en la entidad correspondiente para tal fin.

La parte interesada deberá elaborar el aviso en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. La publicación de rigor debe realizarse en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

un periódico de amplia circulación en la ciudad donde se encuentra ubicado el bien objeto de subasta. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Igualmente, la parte interesada deberá allegar la constancia de publicación del respectivo aviso, así como el certificado de tradición del inmueble que se va rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada conforme a lo dispuesto por el artículo 450 de la obra ya citada.

Para una mayor claridad en la publicación del aviso para la subasta, en el aviso deberá anunciarse que los interesados pueden consultar el expediente en físico en la carrera 12 No. 14-22 de la ciudad de Bogotá, en donde encontrarán el protocolo y las pautas correspondientes para la realización de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta el gran número de subastas fallidas por ausencia de postores, se indica a la parte interesada que las publicaciones y el certificado de tradición del bien objeto de la almoneda han de aportarse, a más tardar, el día antes de la audiencia.

Lo anterior, para efectos de garantizar una subasta, eventualmente con mayor concurrencia de postores, lo que potencialmente, beneficiará tanto al deudor como al acreedor y se garantizan los derechos fundamentales contemplados en los art. 13, 58 y 228 de la Constitución Política.

AUDIENCIAS DE REMATES

Atendiendo las decisiones y acuerdos tomados en reunión adelantada el día 03 de noviembre de 2020, con la participación del Director Ejecutivo Seccional, Presidencia de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, reunión en la cual, se acordó que los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Civiles de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá adelantarán la diligencias de remate de manera presencial, por lo cual se elabora el siguiente protocolo para las mismas.

REVISIÓN DE EXPEDIENTES

El Horario de atención al público será de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

1. Para la revisión del expediente por parte de los posibles postores interesados en el remate, se habilitará la entrada por la carrera 12 No. 14-22 toda vez que al desconocer quiénes pueden ser los interesados es muy difícil asignar citas.
2. Para el ingreso de las personas interesados en subastar se observarán los correspondientes protocolos de seguridad correspondientes, tapetes con desinfectantes, uso de guantes obligatorio, careta obligatoria y toma de temperatura obligatoria, se tendrá a disposición de los usuarios y empleados de la oficina, gel antibacterial; el interesado que no cumpla con estos requisitos no podrá ingresar.
3. Solo se permitirá el ingreso de una persona cada 20 minutos, en los cuales podrá revisar el expediente de su interés.

DILIGENCIAS

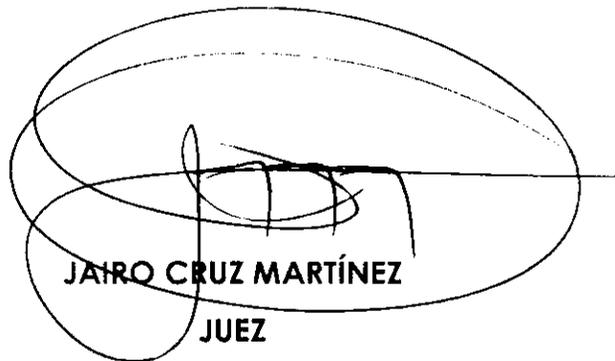
1. Para el ingreso de los postulantes a la diligencia de remate se observarán los correspondientes protocolos de seguridad tales como, tapetes con desinfectantes, uso de guantes obligatorio, careta obligatoria y toma de temperatura obligatoria, se tendrá a disposición de los usuarios y empleados de la oficina, gel antibacterial; el interesado que no cumpla con estos requisitos no podrá ingresar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

2. Se debe asignar por parte de la dirección seccional, tal y como se acordó en la reunión del día 03 de noviembre de 2020, dos salas para audiencias con ventilación propia y con alta capacidad de aforo, por lo cual se optará de preferencia las salas de audiencias del tercer piso.
3. Los postulantes tendrán que radicar sus ofertas en sobre cerrado ante la ventanilla del primer piso y deberán esperar en la parte exterior de las instalaciones al llamado del empleado encargado quien los guiará a la sala designada para la diligencia, en dicha locación deberán ubicarse a una distancia de 2 metros de cada persona.
4. Una vez terminada la diligencia de remate, los intervinientes deberán abandonar las instalaciones escoltados por el empleado encargado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

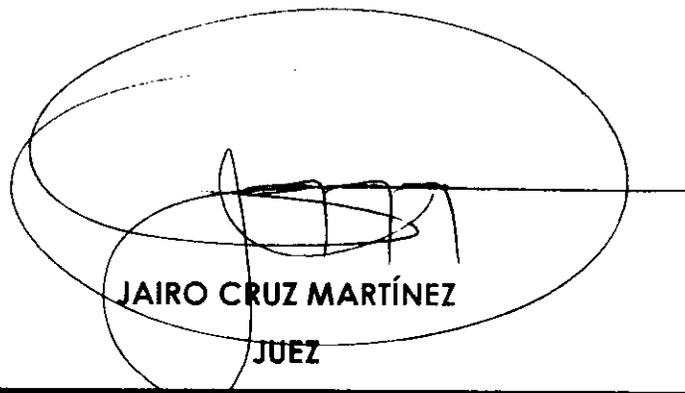
PROCESO. 11001-40-03-047-2010-0-0291-00

Como quiera que la O.C.M.E.S., diera cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de junio de 2021 (Fol. 383), se tendrá en cuenta que respecto del avalúo presentado por la parte ejecutante no se presentó reparo alguno por ninguna parte.

Frente a la liquidación de crédito arrimada al proceso, el Despacho observa que en la última aprobada (Fol. 287 y 288) se liquidaron intereses hasta el 8 de julio de 2016, razón por la cual por el transcurso del tiempo considera prudente entrar a pronunciarse de fondo sobre la misma, en aras de determinar el monto actual de la obligación perseguida.

Así las cosas, el Juzgado aprueba la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte actora (Fol. 384 y 385), toda vez que no fue objetada en su debida oportunidad y la misma se encuentra ajustada a derecho habiéndose liquidado los intereses hasta el 20 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-069-2009-0-0876-00

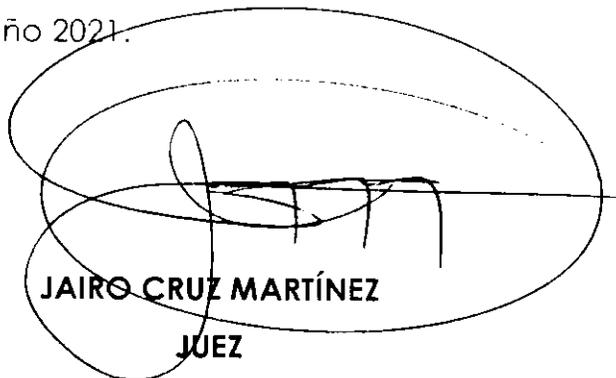
Por segunda vez se requiere al apoderado actora para que inscriba el correo desde el que remite sus peticiones ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, pues de la nueva revisión efectuada por el Despacho no se encontró correo electrónico alguno allí inscrito.

Ahora bien, se tendrá en cuenta que el apoderado actor remite nuevos documentos donde se da cuenta que la citación del acreedor hipotecario se remitió también en documentos físicos a través de la empresa de correo Interrapidísimo (Fol. 146 a 150); así las cosas, en consonancia con lo ordenado en el inciso final del auto del 11 de junio de los corrientes se dispone que de manera INMEDIATA, el Centro de Servicios certifique que a la fecha no se ha recibido memorial o demanda alguna por parte del acreedor hipotecario citado, por ninguno de los medios que la Oficina de Apoyo cuenta para la recepción de peticiones.

Efectuado lo anterior ingrésense las diligencias al Despacho de manera preferente para seguir el devenir del proceso que nos ocupa.

Ahora bien, las partes deberán tener en cuenta que el último avalúo presentado data del año 2019, razón por la cual en el evento que se pretenda señalar fecha para efectuar el remate del bien cautelado, deberá aportarse avalúo actualizado del bien inmueble en los términos del artículo 444 del C.G.P., para el año 2021.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-057-2014-0-0774-00

Ingresan las diligencias al Despacho con dos memoriales; el primero contentivo de un recurso de reposición (Fol. 209 a 210) contra el auto de fecha 11 de junio de 2021 y el segundo con varias peticiones sobre la notificación de providencias y falta de publicidad de las actuaciones.

En ese orden de ideas el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre dichos escritos hasta tanto el abogado dé cabal cumplimiento a la orden impartida en auto del 17 de febrero de 2021, donde se le requería para que usara el correo electrónico edwarpaez@hotmail.com, que corresponde al único correo que el abogado ha citado para efecto de notificaciones electrónicas dentro del proceso (Fol. 87 Cdo. 1).

Este requerimiento no se torna arbitrario ni mucho menos corresponde a un capricho de este servidor, pues tiene su sustento en lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, dentro del cuales se precisa:

“...ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones:

...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

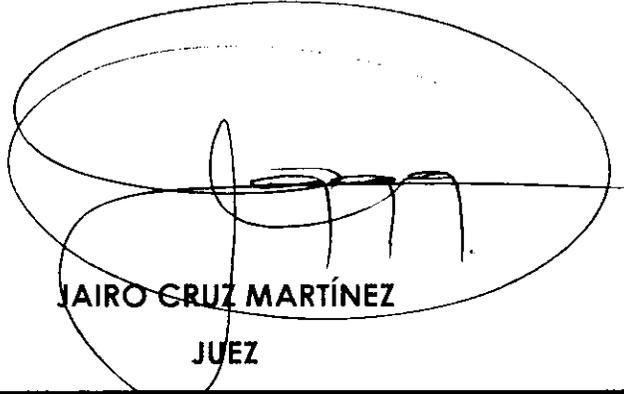
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Aunado a lo anterior, se deja constancia que una vez efectuada la revisión al sistema URNA, se encontró que el abogado actor, no ha registrado dirección de correo electrónica alguna en dicho aplicativo, razón por la que no se ha podido constatar que el correo desde los que ha allegado los memoriales al proceso, corresponde al mail para notificaciones judiciales registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-062-2014-0-0174-00

Como quiera que de la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegaron las anteriores peticiones (Fol. 144 y 157) es la registrada por la abogada González Giraldo ante el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, como apoderada judicial de la parte cesionaria/demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 145).

Finalmente, como quiera que la anterior petición presentada por la abogada reconocida arriba (Fol. 143) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por el BANCO AV VILLAS quien cediera su crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en contra de GERMÁN ENRIQUE SIERRA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

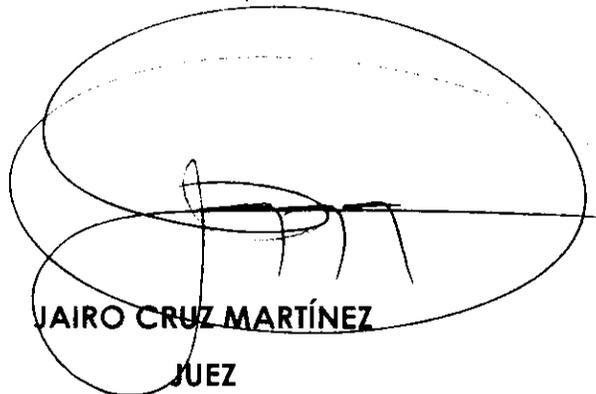
TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

CUARTO: Entréguese a la parte ejecutada, la totalidad de los títulos judiciales obrantes a favor de este proceso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-036-2012-0-0018-00

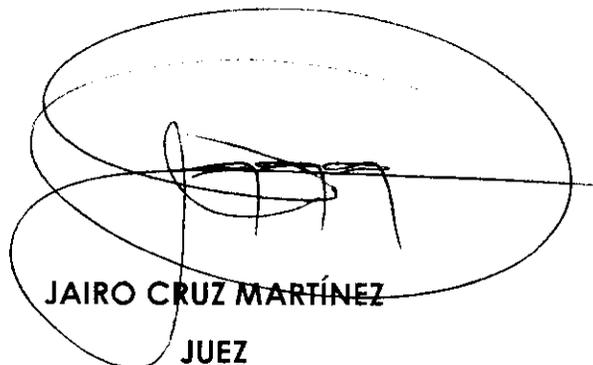
Se tendrá en cuenta que la apoderada judicial de Danna Fernanda Tovar Salazar – interviniente reconocida en las diligencias- diera cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado a través del literal C del proveído de fecha 21 de mayo de los corrientes pues indicó la existencia de otros herederos determinados.

En ese orden de ideas y conforme la documentación arrojada al proceso, se dispone citar a LEIDY YISELA URUEÑA RAMÍREZ e IVÁN FELIPE URUEÑA RAMÍREZ, para que, en virtud de la cuantía del proceso se hagan parte dentro del mismo a través de apoderado judicial; aunado a ello deberán acreditar la calidad de herederos a través del respectivo registro civil de nacimiento.

Respecto de María Leyda Ramírez Ruíz, el Despacho requiere a la apoderada para que acredite con el documento legal idóneo, la calidad de compañera permanente o cónyuge del ejecutado (Q.E.P.D.), pues de los documentos arrojados a folios 473 y 487, no es clara la calidad de dice ostentar.

Por último, se ordena a la O.C.M.E.S., que dé cabal cumplimiento a la orden impartida en el inciso segundo del proveído arriba citado, librando las comunicaciones del caso a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

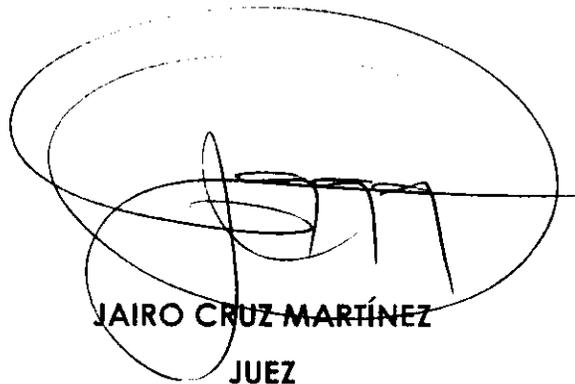
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-052-2014-0-0601-00

Previo a resolver sobre la petición obrante a folios 78 a 84, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que efectúe la precisión o aclaración indicada en auto de esta misma fecha, visto en el cuaderno principal respecto del profesional del derecho que representará sus intereses.

Finalmente respecto del escrito allegado por la ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., se tendrá en cuenta que, la medida de embargo que recae sobre el salario de Jhimmy Omar Delgado Morales, fue cumplida a cabalidad hasta el límite decretado en auto del 4 de febrero de 2015, y como quiera que hasta la fecha la obligación ejecutada asciende a la suma de \$94'372.217 = M/cte., el juzgado dispone ampliar la medida cautelar a la suma de \$100'000.000.00 = M/cte. Por la O.C.M.E.S., oficiese a la sociedad citada arriba.

NOTIFÍQUESE (2).



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

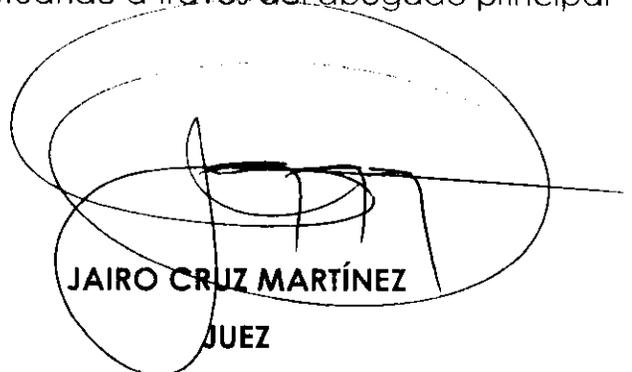
PROCESO. 11001-40-03-052-2014-0-0601-00

Por tercera vez se ordena a la O.C.M.E.S., qué desglose aquellos memoriales que no hacen parte del proceso conforme lo ordenado en auto del 3 de diciembre de 2020 (Fol. 248) y al componer y re foliar el proceso se dejen las constancias del caso en cada cuaderno.

Ahora bien, previo a pronunciarse de fondo respecto de la sustitución de poder arrimada y la petición de embargo de remanentes (Fol. 258 a 301), así como sobre la entrega de títulos a nombre de la parte actora; se requiere a la parte ejecutante para que manifieste de manera concreta cuál es el o la apoderada que continuará representando sus intereses dentro de las diligencias.

Lo anterior por cuanto se arrima una sustitución de poder, pero con posterioridad de elevan nuevas peticiones por el abogado que pretende sustituir el poder, por lo que no resulta claro para el Despacho si se quiere reconocer la sustitución y actuar mediante otro abogado ó si por el contrario pretende continuar actuando a través del abogado principal

NOTIFÍQUESE (2),


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-047-2002-0-0897-00

Como quiera que la ejecutante que actúa en causa propia en virtud de la cuantía del proceso, a lo largo del devenir del proceso no había suministrado dirección para notificaciones electrónicas, el Despacho tendrá en cuenta la dirección de correo desde la que se remitió la petición anterior (Fol. 277) para efectos de recibir notificaciones dentro del sumario.

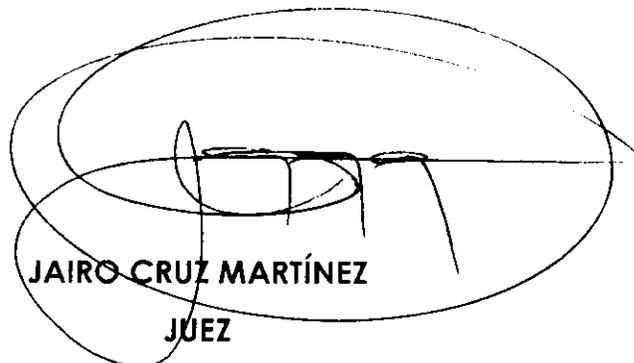
Ahora bien, de conformidad con la solicitud presentada (Fol. 276) y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior, cuyo titular sea el demandado. Se limita la medida a la suma de \$32'000.000 = M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Las demás peticiones ya fueron resueltas vía correo electrónico por la O.C.M.E.S. como se desprende de lo visto a folio 278, por lo que el Despacho no se pronunciará de fondo sobre ello.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

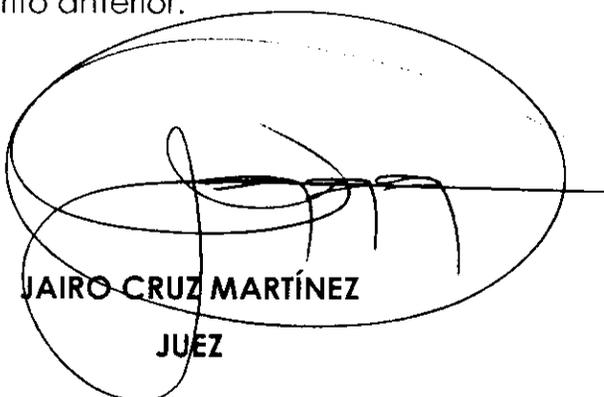
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-019-2015-0-1187-00

Toda vez que del avalúo presentado no se envió copia a la contraparte vía correo electrónico, tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020; y obsevado tanto el proceso como el micrositio del despacho, no se encontró que la O.C.M.E.S., corriera traslado del avalúo; razón por la cual el Juzgado evitando cualquier nulidad y procurando el derecho al debido proceso ordena a la Oficina de Apoyo que corra traslado a dicho ejercicio de avalúo, dejando las constancias del caso tanto en el expediente como en el micrositio designado para tal fin.

Efectuado lo anterior ingrésense las diligencias al Despacho para resolver de fondo lo pedido en el escrito anterior.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

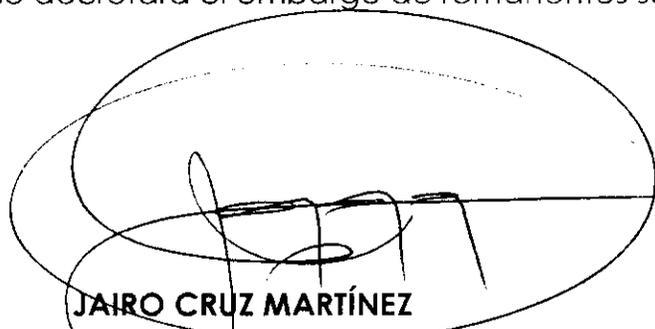
PROCESO. 11001-40-03-070-2014-0-0597-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegaron las anteriores peticiones (Fol. 1 y 3) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Juzgado ordena al ejecutante que al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. y en aras de limitar las medidas cautelares que pretende sean decretadas, seleccione 5 de los procesos mentados en la petición anterior donde considere que puede tener mejor alcance la petición de embargo de remanentes; pues puede llegar a ser inoficioso decretar el embargo para los 34 procesos que enuncia en los memoriales aportados.

Efectuado lo anterior se decretará el embargo de remanentes solicitado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

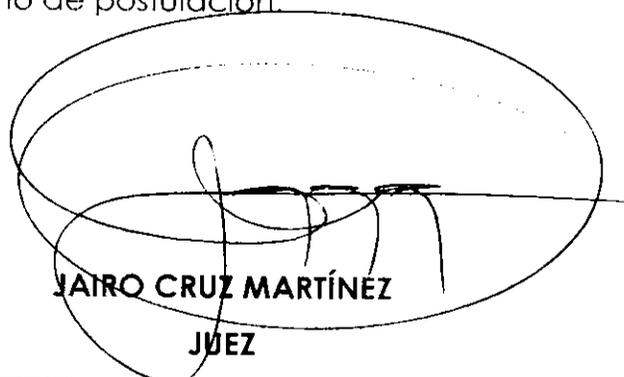
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-073-2019-0-0754-00

Como quiera que de los documentos arrimados al proceso no se pudo colegir que Marcela Piedrahita Cárdenas, se encuentre facultada para ceder créditos a nombre de la parte ejecutante el Despacho se abstendrá de aceptar la cesión de crédito arrimada al proceso.

Aunado a ello, se observa que a pesar de que el proceso es de mínima cuantía, la parte ejecutante se encuentra representada mediante apoderado judicial, razón por la cual, las solicitudes que se presenten en el proceso deberán adelantarse por medio del apoderado reconocido quien representa los intereses de la demandante, haciendo de ese modo, correcto uso del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



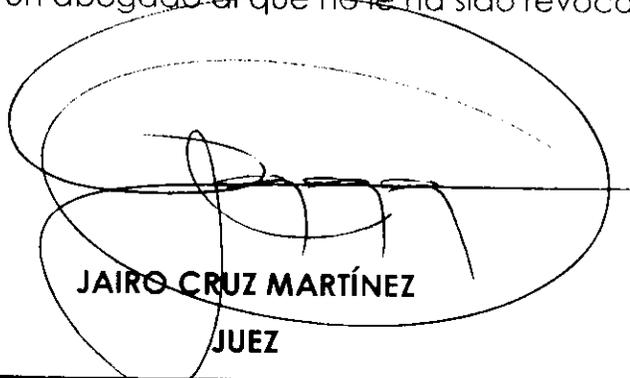
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2010-0-1695-00

Frente a lo pedido, se ordena al memorialista estarse a lo resuelto en auto del 4 de marzo de 2021 (Fol. 104) como quiera que las peticiones deberán ser remitidas desde el correo indicado por el apoderado judicial de la parte actora (Fol. 107) en virtud que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía y en el actúa un abogado ~~el que no le ha sido revocado el poder.~~

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079** de fecha **9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-020-2019-0-1124-00

Una vez revisado el expediente se advierte que uno de los memoriales (Fol. 85 y 86) no se encuentra debidamente agregado al proceso que pertenece y por lo tanto no se encuentra numerado correctamente, tal conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, lo cual, genera anarquía que conduce a confusiones y omisiones en las decisiones que han de tomarse y, obviamente, iría en contra del debido proceso.

Como quiera que la secretaría ha sido recurrente en esta práctica de desatención en los términos antes anotados y los empleados de este despacho no contamos con el tiempo para asumir esa tarea secretarial, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso se dispone:

- a.- Se ordena a la secretaría que componga los cuadernos y folios del expediente en el lugar adecuado, procédase a dejar la numeración de los folios correctamente a fin de evitar pérdida de tiempo que va en detrimento del usuario de la justicia.
- b.- Se reitera a la secretaría que debe colocar más atención para que no se vuelva a presentar la anomalía aquí advertida, so pena de oficiar al Comité de los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para que se inicien las acciones disciplinarias a que diere lugar.
- c.- En consecuencia, secretaría, en el menor tiempo posible dé cumplimiento con lo aquí decidido, realizado lo anterior, regrese el expediente al despacho, de manera preferente, para así reponer la espera del turno para resolver lo pertinente.

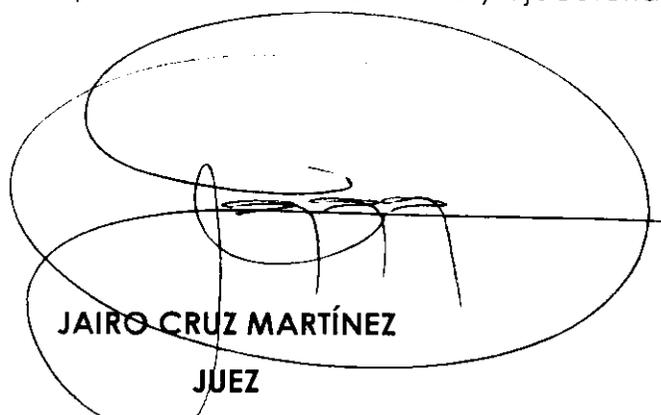


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ahora bien, previo a acceder a lo pedido en el escrito visto a folio 84, el Despacho requiere al abogado para que remita sus peticiones desde el correo FABIAN BARRETO@YAHOO.ES., que corresponde al inscrito ante el Registro Nacional de Abogados para notificaciones judiciales.

Por demás, se le pone de presente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., la solicitud de terminación por pago total de la obligación debe contener la expresa manifestación que se pagó el crédito y las costas procesales, en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho las cuales no hay lugar a modificar en virtud de lo resuelto en auto del 21 de julio de 2020 (Fol. 54), auto que se encuentra en firme y ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

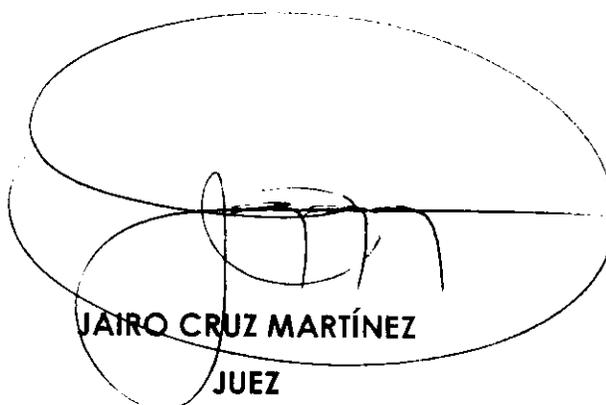
PROCESO. 11001-40-03-073-2017-0-1332-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 79), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, apoderada judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada conforme a la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en e- **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

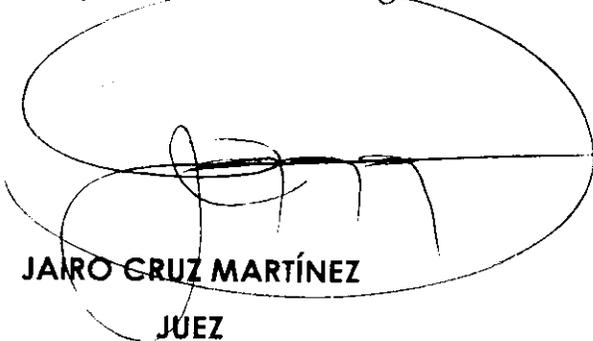
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-057-2014-0-0681-00

Del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora, correspondiente al inmueble embargado en este proceso e incrementado el valor de este último en un 50%, y por la Oficina de Apoyo, córrase traslado a la parte ejecutada por el término establecido de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, déjense las constancias del caso en el microsítio del Juzgado y en el expediente, en virtud que de la trazabilidad del correo arrimado no se encontrara que la petición hubiese sido remitida a su contraparte por dicho medio digital.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

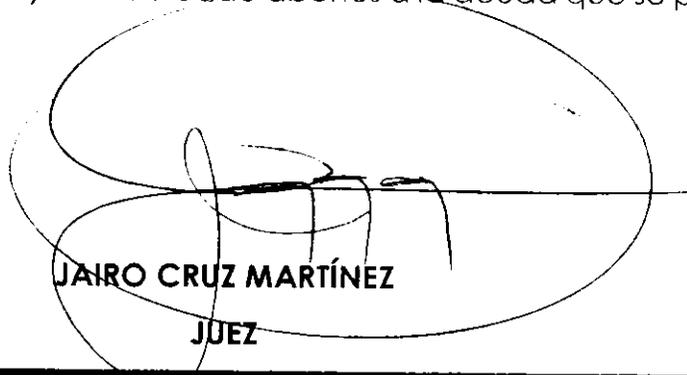
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-040-2016-0-1188-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 56), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Así las cosas, el Despacho le pone de presente al petente que la liquidación adicional del crédito sólo procede en tres oportunidades: cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto, cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago y cuando se hayan efectuado abonos a la deuda que se persigue.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079** de fecha **9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

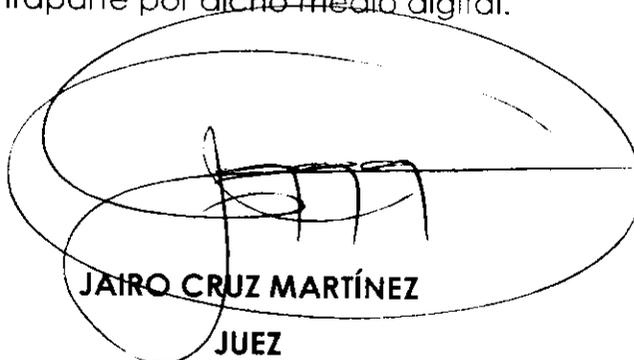
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-049-2016-0-0992-00

Del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora, correspondiente a la cuota parte de la que es propietaria la ejecutada Guevara Rincón, respecto del inmueble embargado en este proceso e incrementado el valor de dicha cuota parte en un 50%, por la Oficina de Apoyo, córrase traslado a la parte ejecutada por el término establecido de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, déjense las constancias del caso en el microsítio del Juzgado y en el expediente, en virtud que de la trazabilidad del correo arrimado no se encontrara que la petición hubiese sido remitida a su contraparte por dicho medio digital.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

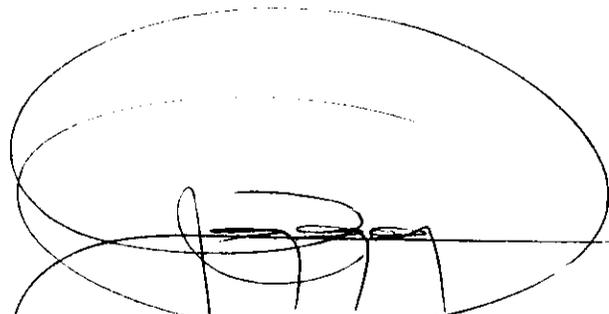
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-049-2017-0-0811-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 69), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, el despacho se abstendrá de ordenar lo solicitado en el escrito que antecede, toda vez que lo pretendido es una carga que se encuentra en cabeza de la parte interesada quién deberá adelantar las gestiones del caso para obtener la información que requiere; pues no podría el Juez de instancia inmiscuirse en dichas labores, toda vez que el profesional del derecho al suscribir el poder se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante conforme lo indica el art. 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

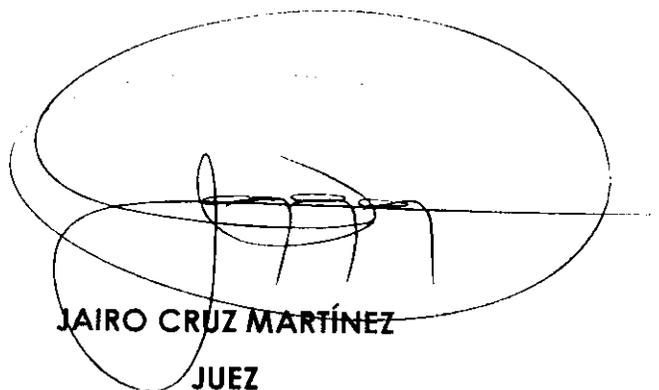
PROCESO. 11001-40-03-047-2010-0-0306-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 62), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, conforme se solicita en el escrito que antecede el Juzgado ordena a la O.E.C.M., que sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho proceda a rendir un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso, el cual deberá ser puesto de presente a las partes en virtud de la falta de creación del expediente digital.

Así mismo, deberá oficiarse tanto al Banco Agrario como al Juzgado de origen, para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así para que efectúen la conversión de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079** de fecha **9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

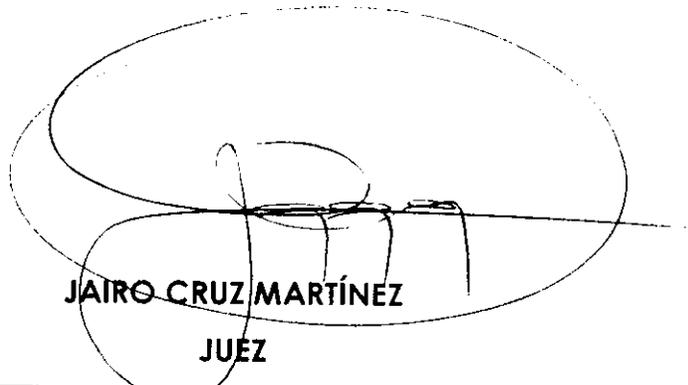
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-009-2019-0-0005-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 76), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, por ser procedente lo pedido en el escrito anterior el Despacho ordena al Centro de Servicios que a través de oficio se requiera al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que proceda a dar alcance a lo comunicado a través de oficio No. O-0221-2035 del 3 de febrero de 2021. Oficiese como corresponda remitiendo copia del mentado oficio.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

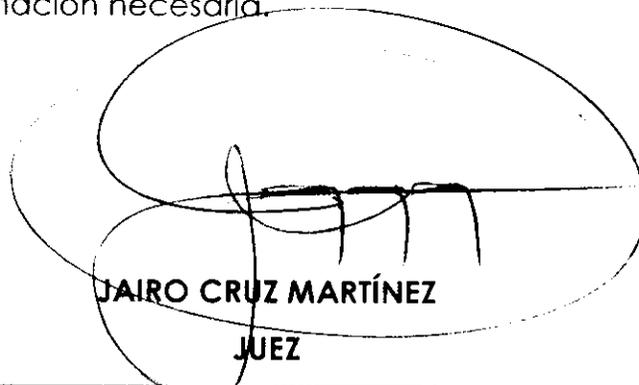
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-035-2017-0-0945-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 106), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Así las cosas, frente a lo pedido se observa que la Oficina de Apoyo ya diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2020 (Fol. 100) elaborando las respectivas órdenes de pago; razón por la cual deberá adelantar las gestiones del caso para que el título judicial elaborado pueda ser retirado y cobrado por el apoderado actor quien manifiesta no haber podido hacer dicha transacción. Para lo anterior remítase al correo electrónico, la información necesaria.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

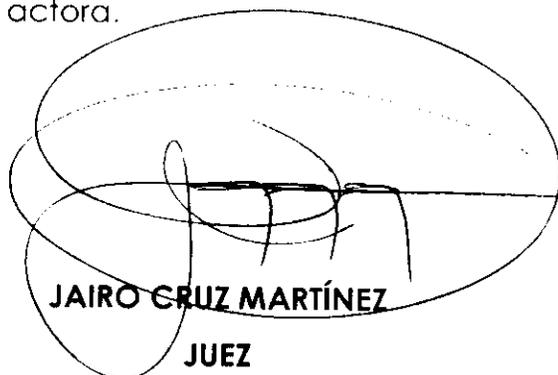
PROCESO. 11001-40-03-063-2017-0-0637-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 39), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

En consideración a la petición que antecede, por la O.C.M.E.S., ofíciase al Juzgado de origen, para que se sirva efectuar la conversión de la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso y de aquellos que en lo sucesivo sean consignados en dicho estrado. Ofíciase como corresponda, indicando el número de cuenta a la que debe efectuarse la conversión.

Una vez se verifique la conversión de dineros, ingrésense las diligencias al Despacho para ordenar la entrega de los títulos judiciales conforme se solicita por la abogada actora.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

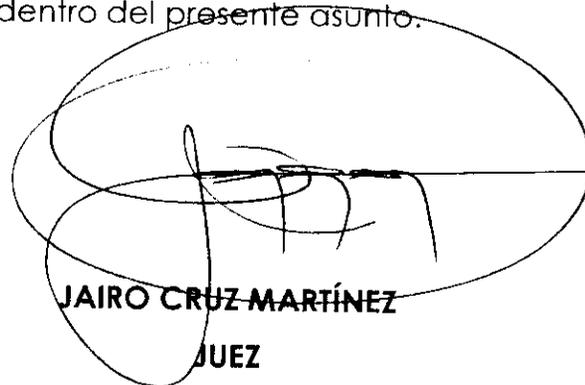
PROCESO. 11001-40-03-015-2019-0-0620-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 36), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, previo a ordenar la entrega de dineros a la parte actora y por economía procesal, se ordena a la Oficina de Apoyo que corra traslado de la liquidación de crédito presentada ante el Juzgado de origen, tal y como se ordenara en auto del 2 de marzo de 2020 (Fol. 33).

Lo anterior, toda vez que de ordenar la entrega en este momento, tan solo sería viable hasta el monto de la liquidación de costas aprobada, mientras que de ordenar la entrega con posterioridad a desatar la liquidación de crédito el monto que podría entregarse sería mayor y se propendería así por la economía procesal dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-019-2015-0-0451-00

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora a lo largo del devenir del proceso no había suministrado dirección para notificaciones electrónicas, el Despacho tendrá en cuenta la dirección de correo covinetcartera@gmail.com, que es desde la que se remitieron las peticiones anteriores para efectos de recibir notificaciones dentro del proceso, del mismo modo se requiere al apoderado para que proceda a registrar dicho correo en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados, pues de la revisión efectuada por el Despacho no se encontro correo alguno allí registrado.

Ahora bien, como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas (Fol. 111 y 117).

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ó confírmese el título judicial ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

Finalmente, se requiere a las partes para que procedan a dar cabal cumplimiento con la orden impartida a través del numeral primero del auto fechado 14 de enero de 2020 (Fol. 112), presentando la actualización a la liquidación del crédito partiendo de aquella aprobada e imputando la totalidad de abonos efectuados a la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

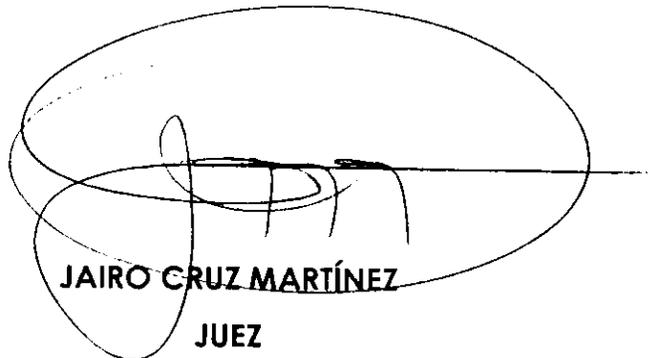
PROCESO. 11001-40-03-047-2018-0-1334-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 50 y 54), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

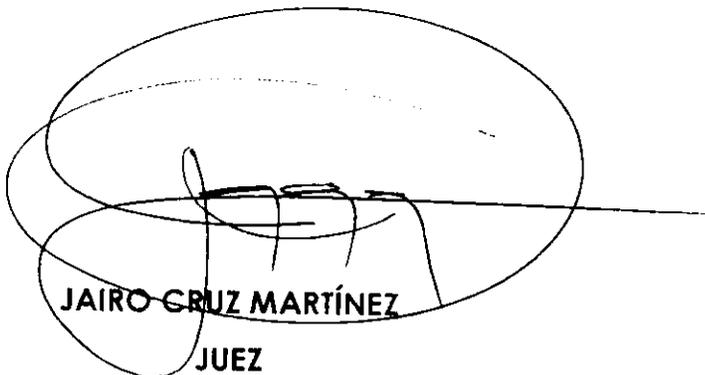
PROCESO. 11001-40-03-054-2015-0-0843-00

Como quiera que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto del 13 de octubre de 2020 (Fol. 47), el Juzgado entrará a resolver de fondo el pedimento arrimado desde el correo que aparece inscrito ante el Registro Nacional de Abogados.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, apoderado judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo citado arriba.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



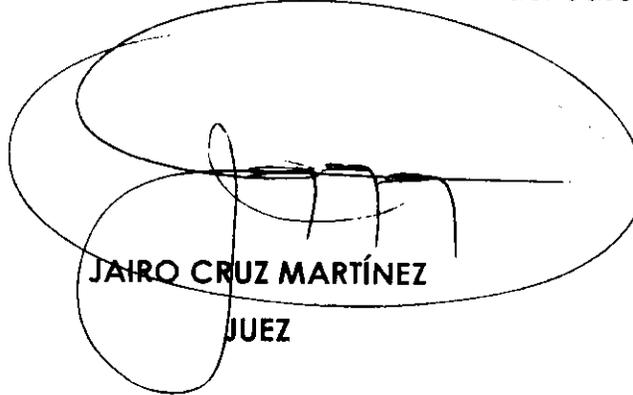
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-001-2015-0-0429-00

Por ser procedente lo pedido en el escrito que antecede arrimado por quien fuera ejecutado en el proceso, el Juzgado ordena a la Oficina de Apoyo que actualice los oficios ordenados en auto del 4 de septiembre de 2018 (Fol. 49) y los mismos sean remitidos al correo desde el que se allegó la petición para que sean tramitados ante la autoridad del caso.

CÚMPLASE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

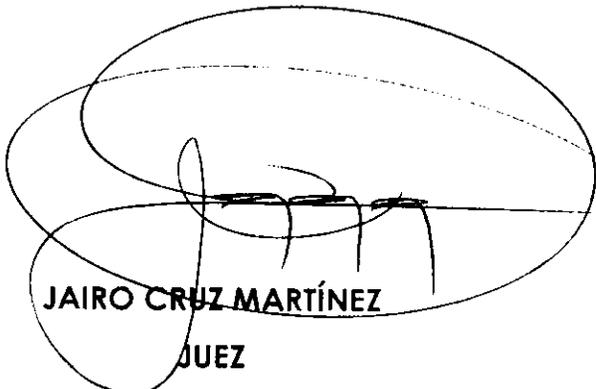
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-009-2018-0-0660-00

Agréguese al expediente, el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Kennedy, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

El secuestre designado deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión en forma mensual, so pena de ser removido del cargo. Comuníquese mediante el medio legal más expedito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

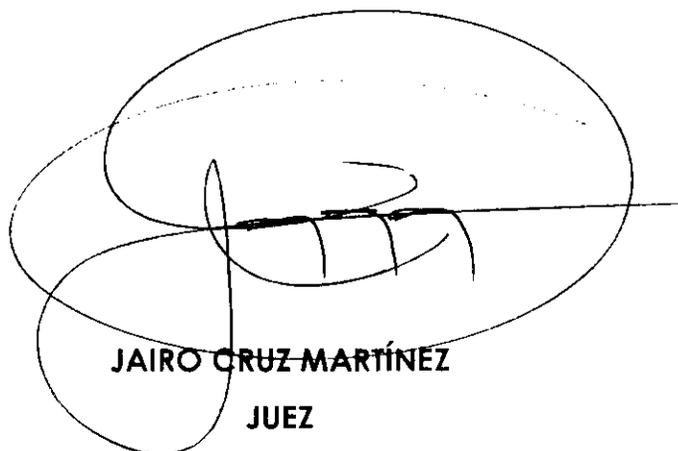
PROCESO. 11001-40-03-059-2016-0-1206-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 64), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, previo a decretar la orden secuestro del vehículo de placas QEJ-067 el cual solicita sea dirigido al parqueadero que indica en su escrito, y que cuenta con las seguridades del caso para trasladar el vehículo hasta la diligencia de secuestro, la parte demandante deberá prestar la caución prevista en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, para el proceso que nos ocupa y por la suma de \$10'000.000.00 = M/Cte.

Efectuado lo anterior se ordenará la captura de dicho vehículo y su conducción al parqueadero ubicado en Funza – Cundinamarca, tal y como se solicita.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-054-2012-0-0581-00

Como quiera que de la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior liquidación del crédito (Fol. 239) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho ordena a la O.C.M.E.S., que corra traslado de la misma, conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020, pues de la trazabilidad del correo envía no se observa que la misma haya sido puesta en conocimiento de la contraparte.

Ahora bien, del folio 240 en adelante se advierte que los memoriales y foliación del mismo, no se encuentran debidamente agregados al cuaderno que pertenece ni numerados correctamente, tal conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, lo cual, genera anarquía que conduce a confusiones y omisiones en las decisiones que han de tomarse y, obviamente, iría en contra del debido proceso.

Como quiera que la secretaría ha sido recurrente en esta práctica de desatención en los términos antes anotados y los empleados de este despacho no contamos con el tiempo para asumir esa tarea secretarial, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso se dispone:

a.- Se ordena a la secretaría que componga los cuadernos y folios del expediente en el lugar adecuado, procédase a dejar la numeración de los folios correctamente a fin de evitar pérdida de tiempo que va en detrimento del usuario de la justicia.

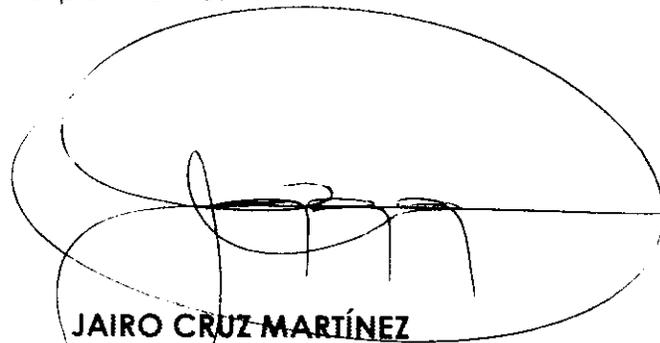


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

b.- Se reitera a la secretaría que debe colocar más atención para que no se vuelva a presentar la anomalía aquí advertida, so pena de oficiar al Comité de los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para que se inicien las acciones disciplinarias a que diere lugar.

c.- En consecuencia, la O.C.M.E.S., en el menor tiempo posible dé cumplimiento con lo aquí decidido, realizado lo anterior, regrese el expediente al despacho, de manera preferente, para así reponer la espera del turno para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

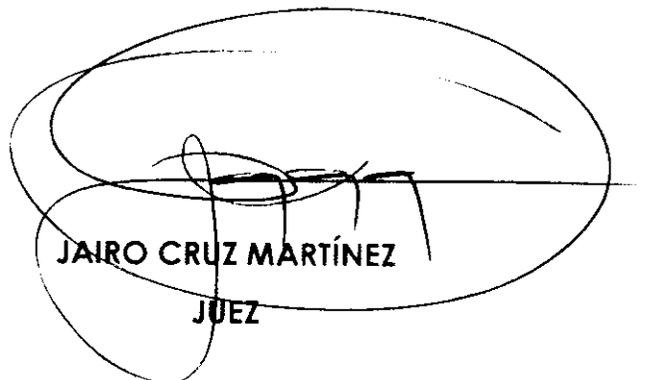
PROCESO. 11001-40-03-071-2017-0-1213-00

Sería del caso entrar a pronunciarse de fondo respecto de la liquidación de crédito arrimada, junto con la posible terminación del proceso que se solicita; sin embargo de los documentos arrimados al proceso se observa que el certificado de deuda allegado (Fol. 160 y 161) está firmado por una persona diferente a la que funge como representante legal de la parte ejecutante (Fol. 164).

Así las cosas, por tercera vez el Despacho requiere a las partes e interesados para que alleguen el certificado de deuda expedido por Edna Ivonne Ortiz Nuñez quien actualmente funge como representante legal de la copropiedad ejecutante, donde se certifiquen de manera clara, únicamente las cuotas ordinarias o extraordinarias que la parte pasiva está adeudando desde el mes de septiembre de 2019, en atención a la última liquidación de crédito aprobada por el Juzgado de origen.

Se reitera a las partes que dicho documento se requiere no por capricho del Despacho sino que el mismo es indispensable para determinar el total de capitales a liquidar y de ese modo determinar si la obligación fue saldada en su totalidad por la pasiva, en virtud de los pagos que se acreditan; por lo tanto en consonancia con lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2020 una vez se tenga dicho certificado se entrará a pronunciarse de fondo sobre la liquidación de crédito del proceso

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

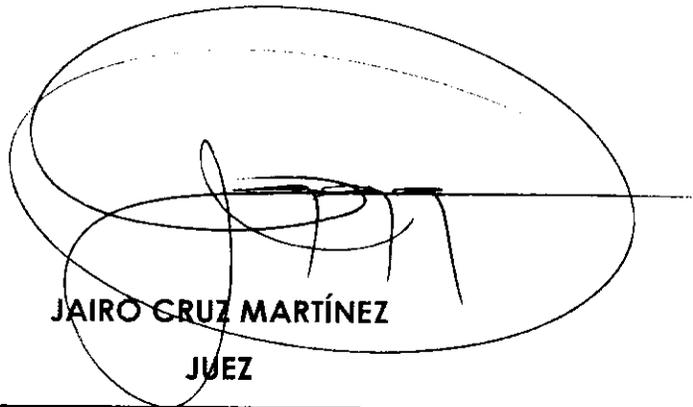
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-015-2017-0-0785-00

Como quiera que de los documentos arrimados al proceso no se pudo colegir que Marcela Piedrahita Cárdenas, se encuentre facultada para ceder créditos a nombre de la parte ejecutante el Despacho se abstendrá de aceptar la cesión de crédito arrimada al proceso.

Aunado a ello, se observa que a pesar de que el proceso es de mínima cuantía, la parte ejecutante se encuentra representada mediante su apoderado judicial Nelson Mauricio Casas Pineda, razón por la cual, las solicitudes que se presenten en el proceso deberán adelantarse por medio del apoderado reconocido quien representa los intereses de la demandante, haciendo de ese modo, correcto uso del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria



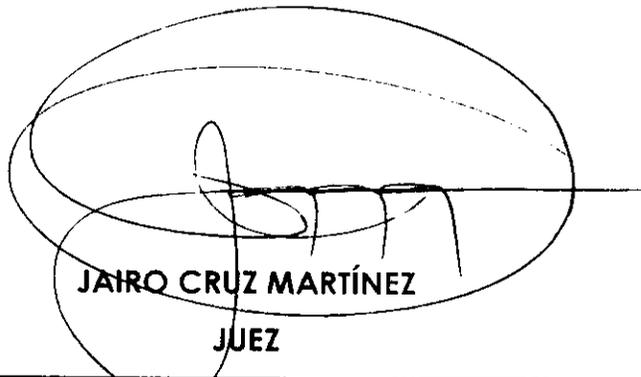
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-014-2017-0-0657-00

Previo a resolver de fondo sobre la terminación del proceso allegada vía correo electrónico, y en virtud que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía; se requiere a la parte cesionaria / ejecutante, para que eleve todas sus solicitudes a través de su abogada Nohora Janneth Forero Gil quien deberá remitir sus peticiones desde el correo electrónico que tenga inscrito ante el Registro Nacional de Abogados por cuanto dentro del proceso no ha comunicado e-mail alguno para notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

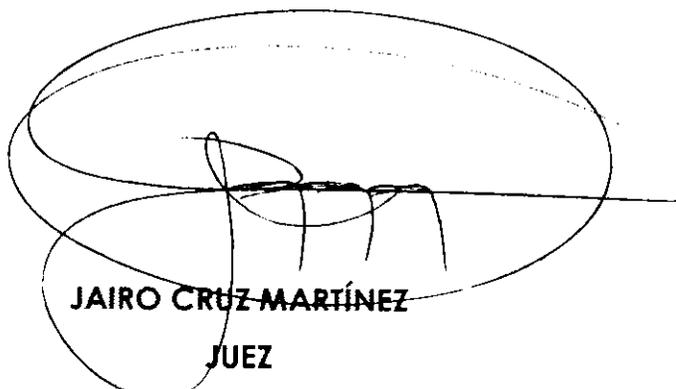
PROCESO. 11001-40-03-062-2003-0-1562-00

Visto el escrito arrimado al proceso por el rematante dentro del proceso, se le pone de presente nuevamente que dentro de las diligencias ya se diera cumplimiento al fallo de tutela en mención, por cuanto se ordenó la entrega de dineros al adjudicatario.

Así las cosas, se ordena al memorialista, estarse a lo resuelto en autos del 10 de febrero y 21 de mayo de 2021 (Fol. 410 y 419), en los que ordenó la devolución de dineros en los términos del 455 del C.G.P., autos que se encuentran en firme y ejecutoriados.

Finalmente, en vista que el oficio No. O-0321-3641 del 9 de marzo de 2021, fue enviado por el Centro de Servicios el pasado 2 de junio de los corrientes, el Despacho esperará la respuesta emanada por dicho estrado, y por demás se requiere al interesado para que allegue copia del comisorio diligenciado en atención a los autos ya reseñados.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

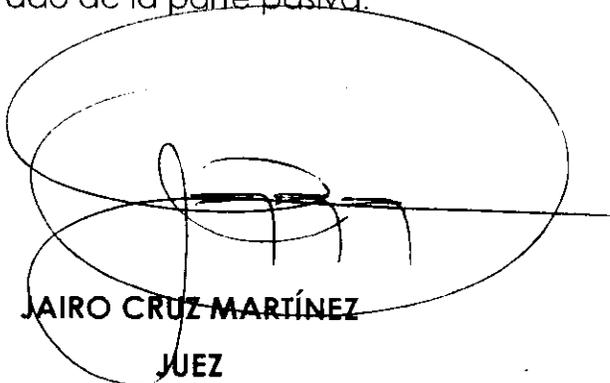
PROCESO. 11001-40-03-036-2001-0-0252-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 169 y 172 y 173) es la registrada por el apoderado judicial de la ejecutada Idanid Vargas Sánchez ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Juzgado dispone que por intermedio de la O.C.M.E.S., se corra traslado del avalúo presentado (Fol.164 y 165) en los términos del Decreto 806 de 2020, como quiera que de la trazabilidad del correo desde el que se presentara no se desprende que el mismo haya sido remitido a su contraparte para que la misma pudiera ejercer su derecho de contradicción, aunado a ello no se observó ni en el expediente ni en el microsifio que el Centro de Servicios corriera traslado de forma virtual a dicho avalúo.

Efectuado lo anterior se resolverá de fondo lo pedido en el escrito presentado por el apoderado de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria



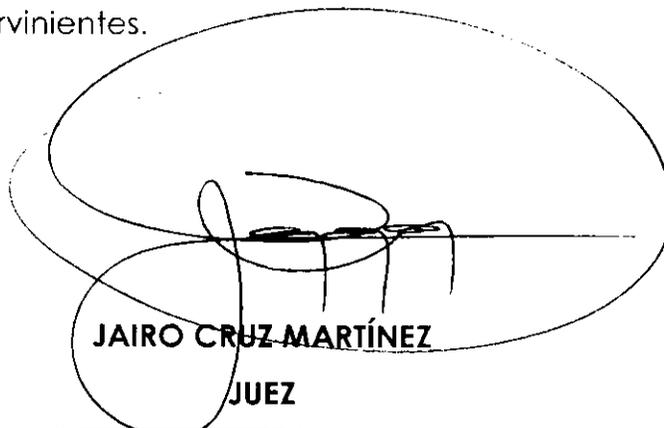
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-060-2010-0-1559-00

Como quiera que la O.C.M.E.S., diera cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de julio de 2021, se tendrá en cuenta que respecto del avalúo presentado por la parte ejecutante no se presentó reparo alguno por ninguna parte ni intervinientes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-071-2016-0-1225-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 53), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Así las cosas y como quiera que la anterior petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fol. 54) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por ARAMINTA RODRÍGUEZ PULIDO en contra de ALBERTO ENCISO MÉNDEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

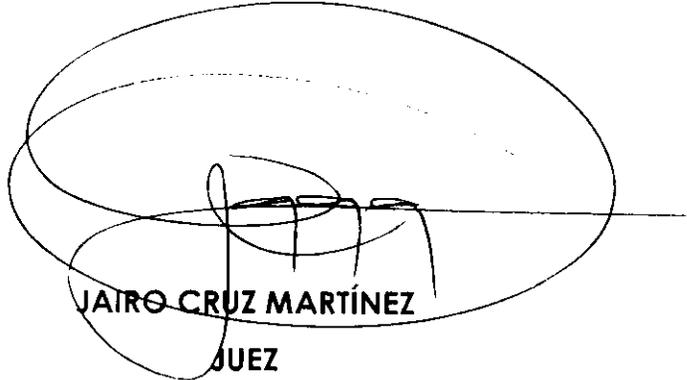
CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: Sin condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

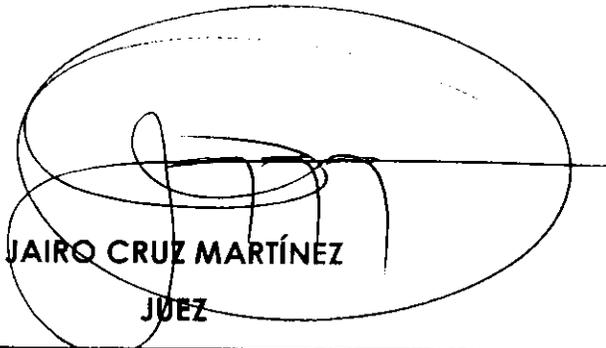
PROCESO. 11001-40-03-049-2019-0-0306-00

Como quiera que el correo anterior fue enviado desde el mail indicado por la apoderada actora en el acápite de notificaciones de la demanda, el juzgado resolverá de fondo lo pedido en el escrito anterior, así mismo se le conmina para que inscriba dicho correo en la hoja de vida que reposa ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de suspender el proceso, pues la solicitud no se enmarca dentro de los parámetros previstos en el artículo 161 del C.G.P., por cuanto dentro de las cláusulas del contrato de transacción arrimado al proceso no se encuentra la de suspender el proceso por tiempo determinado.

Finalmente, se ordena a la Oficina de Apoyo que proceda a cambiar el código de barras y la pestaña del proceso para que pueda ser identificado de manera correcta.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-033-2017-0-0190-00

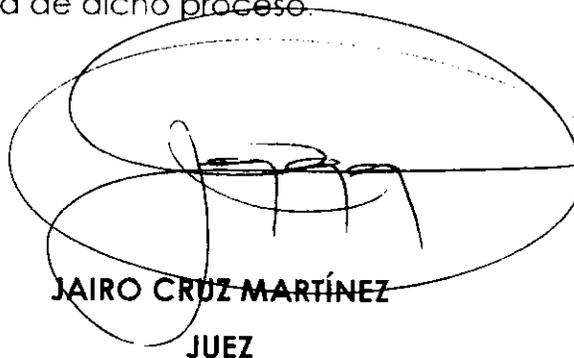
Conforme se solicita en el escrito anterior y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 1100131030402010054300 del BANCO DE OCCIDENTE en contra del aquí ejecutado, que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Se limita la medida a la suma de \$45'500.000.00 = M/cte. Oficiése.

Así mismo solicítense información respecto de las posibles medidas cautelares que se decretaran sobre el vehículo de placas KFX-086 y si el mismo fuera aprehendido por cuenta de dicho proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-048-2018-0-0742-00

Una vez revisado el expediente se advierte que el memorial agregado a este cuaderno y por ende la foliación del mismo, no se encuentran debidamente agregados al expediente que pertenece ni numerados correctamente, tal conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, lo cual, genera anarquía que conduce a confusiones y omisiones en las decisiones que han de tomarse y, obviamente, iría en contra del debido proceso.

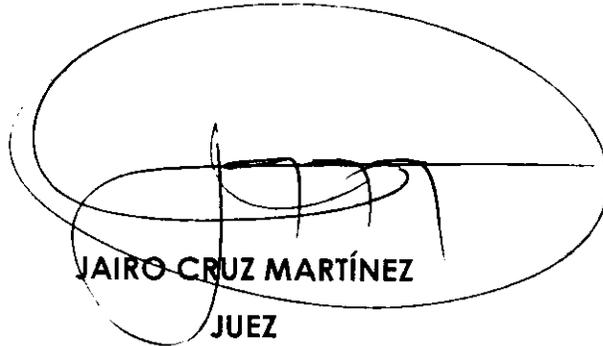
Como quiera que la secretaría ha sido recurrente en esta práctica de desatención en los términos antes anotados y los empleados de este despacho no contamos con el tiempo para asumir esa tarea secretarial, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso se dispone:

- a.- Se ordena a la secretaría que componga los cuadernos y folios del expediente en el lugar adecuado, procédase a dejar la numeración de los folios correctamente a fin de evitar pérdida de tiempo que va en detrimento del usuario de la justicia.
- b.- Se reitera a la secretaría que debe colocar más atención para que no se vuelva a presentar la anomalía aquí advertida, so pena de oficiar al Comité de los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para que se inicien las acciones disciplinarias a que diere lugar.
- c.- En consecuencia, secretaría, en el menor tiempo posible dé cumplimiento con lo aquí decidido agregando el memorial al proceso que corresponda y dejar las constancias del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE (2).


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-048-2018-0-0742-00

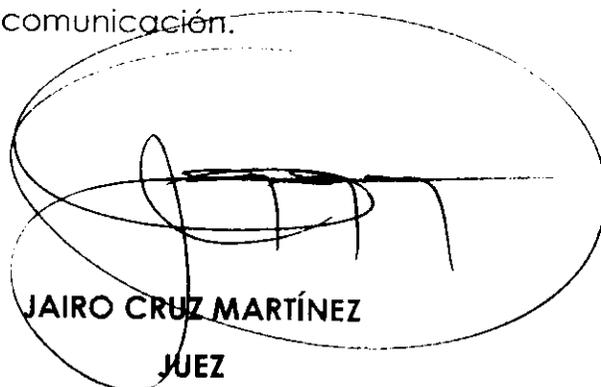
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 27), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Así las cosas, conforme se solicita y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior (Fol. 28), cuyo titular sea el demandado. Se limita la medida a la suma de \$7'500.000.00 = M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-017-2016-0-1012-00

Como quiera que la ejecutante que actúa en causa propia a raíz de la cuantía del proceso, a lo largo del devenir del proceso no había suministrado dirección para notificaciones electrónicas, el Despacho tendrá en cuenta la dirección de correo desde la que se remitió la petición anterior (Fol. 9) para efectos de recibir notificaciones dentro del proceso.

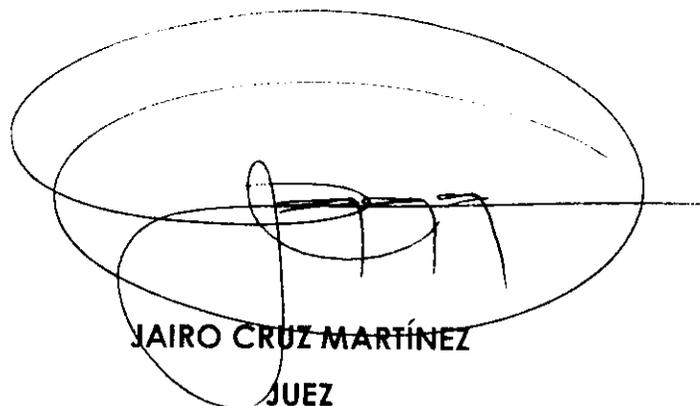
Ahora bien, con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, comisiones, emolumentos, siempre y cuando constituyan salario, devengado por el demandado como empleado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Por la oficina de ejecución ofíciase de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se limita la medida en la suma de \$4'000.000.00 = M/cte.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

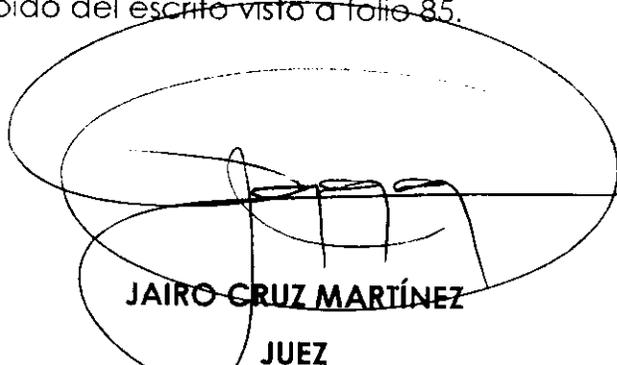
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-047-2010-0-1178-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 83), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte pasiva ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia al poder conforme los documentos arrimados al proceso, como quiera que, de la trazabilidad del correo remitido, no se observó que la renuncia fuera comunicada vía correo electrónico al ejecutado, ni se cuenta con la aceptación o recibido del escrito visto a folio 85.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



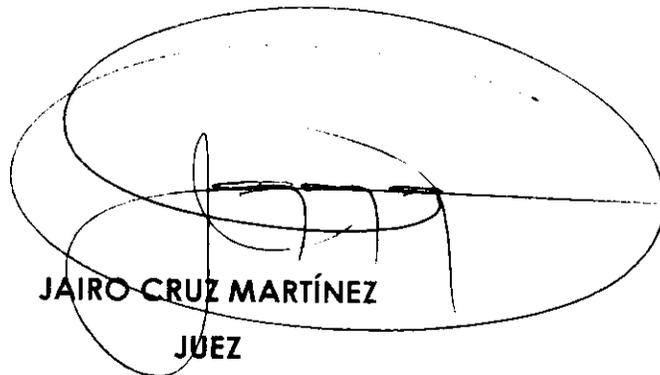
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-028-2016-0-0111-00

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante diera cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto del 28 de mayo de los corrientes (Fol. 87) pues aportó el certificado catastral del predio objeto de medidas cautelares; se dispone que del avalúo presentado (Fol. 84 y 92), correspondiente al inmueble embargado en este proceso e incrementado el valor de este último en un 50%, y por el Centro de Servicios, córrase traslado a la parte ejecutada por el término establecido de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., dejando las constancias del caso en el expediente y en el micrositio del despacho, toda vez que de la trazabilidad del correo allegado no se coligió que el abogado haya remitido el avalúo vía correo electrónico a su contraparte.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-027-2018-0-0577-00

Téngase en cuenta que lo obrante a folios 126 a 136, ya fue resuelto por el Despacho en auto del 2 de julio de 2021 (Fol. 125).

Previo a autorizar a la persona que se indica en el escrito anterior (Fol. 141 y 143) se requiere a la apoderada de la pasiva para que acredite la calidad de estudiante o profesional de derecho de la misma, requisito exigido por los artículos 123 del C.G.P., y 26 del Decreto 196 de 1971 para llevar a cabo las labores propias de la dependencia judicial.

Finalmente, en atención al pedimento elevado se ordena a la O.C.M.E.S., que remita copia digital del proceso a las partes para su consulta, o en su defecto se indiquen el trámite del caso para obtener cita para acercarse a consultar el expediente.

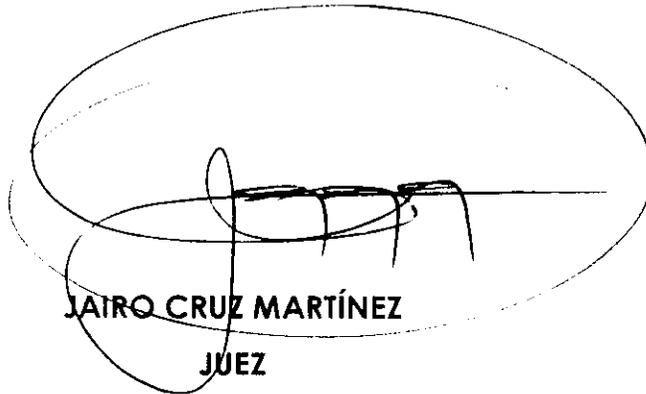
Por último, vista la documentación allegada por la apoderada judicial de la ejecutada (Fol. 144 a 150), el Despacho tendrá en cuenta que esta presentara derecho de petición a la parte ejecutante y a un tercero para que ante el Juzgado se elevaran las manifestaciones del caso sobre la posible terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia el ordenamiento de medidas cautelares.

En este punto vale recordar que dentro del expediente no se ha reconocido cesión de crédito o de derechos litigiosos, por lo que la parte ejecutante a la fecha es BANCOLOMBIA S.A., a quien se le requiere para que manifieste si la obligación fue cancelada en su totalidad o en su defecto indique si el crédito perseguido fue cedido a un tercero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0079 de fecha 9 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria